



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA, 2026**

AUTORES:

JHONNY ISAAC LEÓN ALOMOTO

DANIEL ANÍBAL TOMALÁ TOMALÁ

DOCENTE TUTORA:

AB. KAREN VANESSA DÍAZ PANCHANA. MGTR

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

**MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA 2026**

AUTORES:

JHONNY ISAAC LEÓN ALOMOTO

DANIEL ANÍBAL TOMALÁ TOMALÁ

DOCENTE TUTORA:

AB. KAREN VANESSA DÍAZ PANCHANA, MGT

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que, analizado el trabajo de investigación curricular de título “**MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA, 2026**” presentado por los estudiantes **JHONNY ISAAC LEON ALOMOTO** y **DANIEL ANIBAL TOMALÁ TOMALÁ** portadores de las cédulas de ciudadanía No. 2450482399 y No. 0922421656, respectivamente, como requisito previo a optar por el título de ABOGADO/A, declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes, cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la norma interna, recomendando que se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



Abg. Karen Vanessa Díaz Panchana, Mgtr

TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular de título: “**MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA, 2026**”, perteneciente a: **JHONNY ISAAC LEÓN ALOMOTO y DANIEL ANIBAL TOMALÁ TOMALÁ**, estudiantes de la Carrera de Derecho. CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 7%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente,



Abg. Karen Vanessa Díaz Panchana, Mgtr

TUTORA

La libertad, 10 de julio de 2026

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO:

Que, he revisado la redacción y ortografía del trabajo de Integración Curricular de título **“MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA, 2026”**, elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena **LEÓN ALOMOTO JHONNY ISAAC Y TOMALÁ TOMALÁ DANIEL ANÍBAL**, previo a la obtención del título de ABOGADO. Que, he realizado las observaciones pertinentes, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados jóvenes, corroborando así, que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

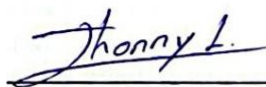
Atentamente,


Lic. Patricia Teneza Panchana Mgtr.
C.I. N° 0912958303
Registro SENESCYT N° 1006-04-528569

DECLARATORIA DE AUTORÍA

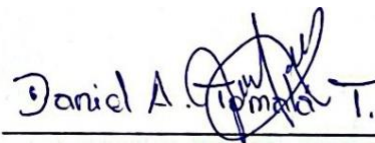
Nosotros, **JHONNY ISAAC LEÓN ALOMOTO Y DANIEL ANIBAL TOMALÁ TOMALÁ** estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena , habiendo cursado la asignatura de integración curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación de título "**MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA, 2026**", desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



JHONNY ISAAC LEÓN ALOMOTO

C.I. 2450482399



DANIEL ANIBAL TOMALÁ TOMALÁ

C.I. 0922421656

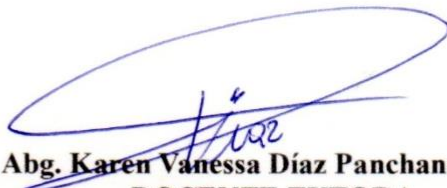
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tómalá, Mgt.
DIRECTORA DE CARRERA
DOCENTE GUIA UIC



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt
DOCENTE ESPECIALISTA



Abg. Karen Vanessa Díaz Panchana, Mgtr
DOCENTE TUTORA

DEDICATORIA

A Dios, fuente infinita de sabiduría, agradezco su guía y fortaleza en este camino. Al concluir esta carrera, elegida con la firme convicción de marcar un precedente de superación en mi familia, dedico este logro a los pilares de mi vida: A mis hijos James, Dayana y Sandrita, mi motivación suprema. Todo lo aprendido en las aulas ha sido con el propósito de cimentarles un legado de rectitud, justicia y amor; ellos son la razón de mi constante superación profesional.

A Sandra Orrala, madre de mis hijos, guardo con profundo respeto la historia compartida y el apoyo brindado en su debido momento. Al cerrar este ciclo, reconozco con madurez aquel pasado, valorando el trayecto recorrido en conjunto como parte esencial de mi crecimiento.

Daniel Aníbal Tomalá Tomalá

Agradezco a todas las personas que me brindaron su apoyo y han estado en este proceso de formación académica y personal tanto a mis familiares, amigos cercanos y docentes, a nadie le gusta el proceso solo el resultado pero nada es casualidad ni mucho menos suerte todo es un viaje de transformación como la oruga y la mariposa, primero vemos todo complejo, feo y queremos apresurarlo pero cuando termina y volteamos a ver el proceso aprendemos a ver la belleza de lo que fue y de lo que será, momentos duros seguirán pero esta vez pensaremos diferente no veremos como un simple proceso, sino aprenderemos a disfrutar y querer cada momento del mismo para poder admirar mejor el resultado.

Jhonny León Alomoto

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a la Universidad Estatal Península de Santa Elena por darnos la oportunidad de prepararnos en sus aulas, dotándonos de conocimientos para nuestro desarrollo profesional.

A la docente la Ab. Karen Vannesa Díaz Panchana por ser nuestra docente en UIC I y tutora guía brindándonos y aportándonos conocimientos, la predisposición para la construcción de la presente investigación y formación estudiantil.

A la docente la Ab. Brenda Reyes por ser nuestra docente en UIC II y guiarnos con las indicaciones y correcciones para la culminación del proyecto.

A los abogados y abogadas del Consultorio Jurídico que estuvieron presto para ayudarnos brindándonos conocimientos y en lo que requeríamos para poder culminar en este proceso académico.

Por último, a todos los docentes de la Universidad Península de Santa Elena por dotarnos de conocimientos y de manera ética.

Jhonny León y Daniel Tomalá

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE DE CONTENIDO	X
ÍNDICE DE TABLAS	XII
RESUMEN	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Formulación del problema	6
1.3 Objetivos General y Específicos	6
1.4 Justificación de la investigación	7
1.5 Variables de Investigación	8
Única Variable	8
1.6 Idea a Defender	8
CAPÍTULO II	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1 Marco Teórico	9
2.1.1 Fundamentos conceptuales de las medidas cautelares	9
2.1.2 Elementos de la Tutela Cautelar en la doctrina internacional	13
2.1.3 Sistema Ecuatoriano de medidas cautelares en Propiedad Intelectual	20
2.1.4 Sistema Chileno de medidas cautelares en Propiedad Intelectual.....	23
2.1.5 Sistema Español de medidas cautelares en Propiedad Intelectual	25

2.1.6	Divergencias de las medidas cautelares en los Sistemas Normativos del Derecho Internacional y su influencia en Derecho de Propiedad Intelectual ecuatoriano	27
2.2	MARCO LEGAL.....	28
2.2.1	Bloque de Normas de Ecuador.....	28
2.2.2	Bloque de Normas de Chile	34
2.2.3	Bloque de Normas de España	39
2.3	Marco Conceptual	44
CAPÍTULO III		46
MARCO METODOLÓGICO		46
3.1	Diseño y Tipo de Investigación.....	46
	Diseño de la Investigación.....	46
	Tipo de Investigación	48
3.2	Recolección de la información.....	49
	Población	49
	Métodos, técnicas e instrumentos	50
	Método Analítico	51
	Método Exegético	51
	Método Comparado	51
3.3	Tratamiento de la información	52
3.4	Operalización de las Variables	54
CAPÍTULO IV.....		56
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		56
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados	56
4.2	Verificación de la Idea a Defender	66
CONCLUSIONES		68
RECOMENDACIONES		69
Bibliografía.....		70

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tipología de las medidas cautelares.....	12
Tabla 2 Presupuestos Procesales de la Tutela Cautelar	14
Tabla 3 Población	49
Tabla 4 Métodos, técnicas e instrumentos	51
Tabla 5 Operalización de las Variables	54
Tabla 6 Matriz comparativa de normas estudiadas en los distintos ordenamientos jurídicos establecidos.....	58
Tabla 7 Matriz comparativa de procedimientos de las medidas cautelares en los distintos ordenamientos jurídicos.....	60
Tabla 8 Matriz comparativa de las tipologías de medidas cautelares en los distintos ordenamientos jurídico	64

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD
INTELECTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE
Y ESPAÑA, 2026**

Autores: Jhonny León Alomoto
Daniel Tomalá Tomalá

Tutora: Abg. Karen Díaz, Mgtr

RESUMEN

La presente investigación analizó y comparó los marcos normativos de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual de Ecuador, Chile y España, con el objetivo de identificar elementos normativos distintivos y mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del sistema jurídico ecuatoriano. Se empleó un enfoque cualitativo con diseño de investigación jurídica comparada, basado en análisis documental, método exegético y método comparado aplicados sobre fuentes normativas de los tres ordenamientos jurídicos.

Los resultados confirmaron la idea a defender de que existen disparidades estructurales y verificables en los requisitos de concesión, el catálogo de medidas cautelares disponibles, la naturaleza del órgano competente. En cuanto a los requisitos, Ecuador establece un estándar probatorio más exigente en su redacción literal, mientras que España posee un régimen más favorable al solicitante, al no requerir acreditación autónoma del periculum in mora cuando se solicita el cese de la actividad infractora. Ecuador atribuye a la SENADI la facultad de dictar medidas cautelares en sede administrativa priorizando la celeridad, mientras que Chile y España concentran esta función en el poder judicial, garantizando mayor independencia y proporcionalidad. En el entorno digital, Ecuador contempla expresamente medidas para infracciones digitales en el artículo 565 del COESCCI, mientras que España posee el régimen más avanzado en responsabilidad de intermediarios.

Se identificaron tres vacíos normativos en el sistema ecuatoriano, la ausencia de un régimen sistemático frente a intermediarios digitales, la brevedad del término para formalizar la demanda y la inexistencia de la figura de caución sustitutoria. Como mejores prácticas aplicables, se recomendó incorporar en el COESCCI un capítulo específico sobre medidas frente a intermediarios digitales, ampliar el término establecido en COESCCI a veinte días y, por último, introducir la caución sustitutoria conforme al modelo de la LEC española, fortaleciendo así el equilibrio entre la tutela efectiva del titular y las garantías del supuesto infractor.

Palabras Clave: Medidas, Cautelares, Propiedad Intelectual, Tutela Cautelar, Presupuesto Procesales.

ABSTRACT

This research analyzed and compared the regulatory frameworks for intellectual property precautionary measures in Ecuador, Chile and Spain aiming to identify distinctive regulatory elements and best practices applicable to strengthening the Ecuadorian legal system. A qualitative approach with a comparative legal research design was employed, utilizing document analysis, the exegetical method, and the comparative method applied to the regulatory sources of the three legal systems.

The results confirm the existence of structural and verifiable disparities regarding the requirements for granting measures, the available types of precautionary measures, and the nature of the competent authority. Regarding requirements, Ecuador establishes a more demanding evidentiary standard in its statutory wording, whereas Spain maintains a regime more favorable to the applicant, as it does not require independent proof of *periculum in mora* when requesting the cessation of infringing activity. Ecuador empowers SENADI to issue precautionary measures at the administrative level, prioritizing speed, whereas Chile and Spain vest this function in the judiciary, thereby ensuring greater independence and proportionality. In the digital environment, Ecuador expressly provides for measures addressing digital infringements in Article 565 of the COESCCI, while Spain possesses the most advanced regime regarding intermediary liability.

Three regulatory gaps were identified in the Ecuadorian system: the absence of a systematic regime addressing digital intermediaries; a relatively short fifteen-day deadline to formalize the lawsuit; and the lack of a mechanism for "substitute precautionary measures." Recommended best practices include incorporating a specific chapter into the COESCCI regarding measures against digital intermediaries, extending the COESCCI deadline to twenty days, and introducing substitute precautionary measures modeled after the Spanish Civil Procedure Act (LEC), thereby strengthening the balance between the effective protection of the rights holder and the guarantees afforded to the alleged infringer.

Keywords: Precautionary Measures, Intellectual Property, Precautionary Protection, Comparative Law, Procedural Prerequisites.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de integración curricular aborda el estudio comparado de los sistemas de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual de los tres ordenamientos jurídicos: Ecuador, Chile y España. La elección de estos tres países responde a una justificación metodológica precisa: pertenecen a la familia jurídica romano-germánica, comparten el compromiso internacional derivado del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y presentan desarrollos normativos diferentes que los convierten en sujetos de comparación idóneos para identificar mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del marco jurídico ecuatoriano en materia de propiedad intelectual.

En el capítulo 1, se establece los fundamentos del problema de investigación, se desarrolla el planteamiento del problema partiendo del contexto internacional de la propiedad intelectual y la insuficiencia de la tutela cautelar ecuatoriana frente a los estándares de los países a comparar. Así mismo, se formula la pregunta de investigación, se fija el objetivo general y los objetivos específicos, y se presenta la justificación del trabajo, fundamentada en la relevancia jurídica, social y académica del tema. El capítulo cierra con la idea a defender de que los tres ordenamientos jurídicos presentan diferencias sustanciales que afectan la eficiencia de la tutela cautelar y el equilibrio entre titulares e infractores y, finalmente, se incluye la operacionalización de la variable única de investigación: el tratamiento normativo de las medidas cautelares en propiedad intelectual.

El marco referencial compuesto por tres bloques importantes se desarrolla en el capítulo II. Partiendo del marco teórico que construye el sustento doctrinal de la investigación, se analizan los fundamentos conceptuales de las medidas cautelares, su naturaleza jurídica, caracteres e instrumentalidad, así como los elementos de la tutela cautelar en la doctrina internacional como el *fumus boni iuris*, *periculum in mora*, la proporcionalidad y caución. Por último, se examinan los sistemas cautelares específicos de Ecuador, Chile y España en materia de propiedad intelectual, cerrando el análisis con las divergencias entre los ordenamientos jurídicos.

El marco legal examina los bloques normativos de cada país: en Ecuador, la Constitución del 2008, la Decisión 351 de la Comunidad Andina, el Convenio de Berna, el Convenio de París, etc. En Chile, la Constitución Política, la Ley 17.336 sobre propiedad intelectual, la

Ley 19.039 sobre propiedad industrial, etc. Por último, en España, la Constitución española, el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, la Directiva 2004/48/CE, etc. Finalmente, se presenta el marco conceptual donde se definen los términos técnicos centrales de la investigación.

El capítulo III expone el diseño metodológico. En este se declara el enfoque cualitativo con diseño de investigación jurídica comparada, sustentado en los soportes de varios autores. Se establece el tipo de investigación descriptiva-comparativa y se describen las técnicas empleadas: análisis documental, método exegetico y método comparado. Se presenta la población normativa compuesta de fuentes primarias de los tres ordenamientos jurídicos y el tratamiento de la información mediante matrices comparativas. El capítulo concluye con la operacionalización de la variable única, estructurada en cinco dimensiones: regulación normativa, fundamentos procesales, adaptación en entornos digitales, proporcionalidad, garantías y eficiencia normativa formal.

La presentación de los resultados y la discusión se abarcan en dos apartados. El Apartado 4.1 desarrolla el análisis comparado a través de matrices que contrastan los tres sistemas en cuanto a su marco normativo y constitucional, la tramitación, los requisitos de las medidas, la apelación y sus efectos, los términos o plazos para formalizar la demanda principal y la tipología de medidas disponibles. El último apartado verifica la idea de defender sobre si esta se cumple a partir de los hallazgos realizados en el análisis comparado de los cuerpos normativos de los sistemas jurídicos.

Finalmente, el trabajo cierra con cuatro conclusiones y cuatro recomendaciones que guardan relación directa entre sí, proponiendo reforma concreta al COESCCI en materia de intermediarios digitales, términos y caución sustitutoria, dando así por concluido el capítulo IV.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

Las medidas cautelares representan un mecanismo procesal fundamental en la protección de los derechos de propiedad industrial, constituyendo instrumentos jurídicos preventivos que buscan asegurar la efectividad de una futura sentencia definitiva. En la propiedad intelectual, estas medidas adquieren una mayor importancia por su naturaleza inmaterial de los bienes jurídicos protegidos y la facilidad con que pueden ser vulnerados, tanto en el entorno físico como en el digital. Las medidas cautelares se convierten en elementos de suma importancia para poder garantizar a los titulares de los derechos intelectuales e industriales, la preservación de su patrimonio ante posibles y presuntas infracciones locales, así como aquellas que trascienden las fronteras nacionales.

Ecuador regula las medidas cautelares a través del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación también conocida como COESCCI, logra establecer un sistema dual que combina medidas administrativas y judiciales para la protección de derechos intelectuales, el sistema ecuatoriano gira en un enfoque integral que permite que la autoridad nacional competente adopte medidas preventivas inmediatas sin necesidad de un proceso judicial previo, proporcionando flexibilidad y rapidez en respuesta inicial ante infracciones evidentes, este sistema se destaca por incorporar mecanismos específicos para el entorno digital y por establecer procedimientos expeditos con plazos reducidos para la adopción de medidas cautelares.

El Artículo 565 del COESCCI establece que, dependiendo de la naturaleza de la infracción, la autoridad competente podrá ordenar y ejecutar una o varias medidas cautelares de forma preventiva; sin embargo, no especifica en qué casos se deben aplicar dichas medidas, indicando lo siguiente:

Artículo 565.- Atendiendo a la naturaleza de la infracción, se podrá ordenar y practicar una o más de las siguientes medidas cautelares:

1. El cese inmediato de los acos que constituyan la presunta infracción;
2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción;
3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario;
4. La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario;
5. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas;
6. El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario Para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción; y,
7. De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor. Esta medida será aplicable si no se afecta intereses de terceros. (Asamblea Nacional, 2016, pág. 90)

Por otro lado, el ordenamiento jurídico de Chile, establece medidas precautorias y prejudiciales específicas, en la Ley No. 19.039 y la Ley No. 17.336, las cuales ponen énfasis en el equilibrio procesal y la limitación de responsabilidad de terceros, como los prestadores de servicios de Internet. Este modelo combina la celeridad con mayores garantías del debido proceso y una regulación más detallada del bloqueo de contenidos en línea.

La característica distintiva del sistema chileno reside en su consolidación jurisprudencial, donde los tribunales han desarrollado criterios específicos de proporcionalidad y necesidad que proporcionan prevención de las decisiones judiciales, adicional consta con un sistema dual, es decir, que coexisten regímenes específicos para propiedad intelectual Ley No. 17.336 y propiedad industrial Ley No. 19.039, lo que genera un tratamiento diferenciado según la naturaleza del derecho vulnerado, a diferencia del enfoque unitario del Código de Ingenios ecuatoriano. Chile establece su marco normativo de protección lo siguiente:

El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias: a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora; b) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados [...]; c) La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos; d) La retención o secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos [...]. (Ministerio de Educación Pública, pág. 32)

España desarrolla un marco normativo altamente especializado mediante el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificados por Ley 19/2006 y posteriores transposiciones de la Directiva 2004/48/CE y la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, esto incluyen medidas innovativas y anticipatorias, la ventaja del sistema español radica en su integridad normativa y de armonización con estándares europeos, priorizando la tutela anticipatoria e incorporando medidas específicas para el entorno digital y mecanismos de cooperación transfronteriza, adicional destaca por una mayor flexibilidad y rapidez, pero a su vez tiene exigencias probatorias y de caución más estrictas.

La efectividad del sistema ecuatoriano frente a las infracciones de propiedad intelectual dependerá de su capacidad de adaptación ante los desafíos tecnológicos. De sostenerse las mismas falencias actuales de coordinación entre las vías administrativa y judicial, así como la limitada adaptabilidad en entornos digitales, se corre el riesgo inminente de que las medidas para proteger a los titulares, amparadas en el artículo 565 del COESCCI pierdan su naturaleza oportuna y sean ineficaces, planteando escenarios de desprotección patrimonial para los titulares de derechos.

El problema radica en que estas diferencias normativas como la naturaleza administrativa o judicial, los requisitos probatorios, la flexibilidad ante las crecientes infracciones digitales y mecanismos de ejecución, generan disparidades en la eficiencia de la tutela cautelar. Ecuador, aunque cuenta con herramientas administrativas ágiles, enfrenta limitaciones de coordinación y adaptación digital, áreas que Chile y España han abordado de manera más sólida.

La delimitación del problema se concentra en el análisis comparado de las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual en Ecuador, Chile y España. El estudio se enfoca exclusivamente en los mecanismos procesales preventivos e indispensables para contener vulneraciones que, en tiempo real, trascienden el territorio nacional ecuatoriano, garantizando así que la tutela cautelar ecuatoriana responda con eficacia a los estándares globales del comercio electrónico y de la propiedad intelectual e industrial en el entorno digital.

1.2 Formulación del problema

¿Qué elementos normativos distintivos de los sistemas de medidas cautelares en propiedad intelectual de Ecuador, Chile y España permiten identificar mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del marco normativo ecuatoriano vigente?

1.3 Objetivos General y Específicos

Objetivo General

Comparar los marcos normativos de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual de Ecuador, Chile y España, mediante un estudio normativo y jurisprudencial apoyado en matrices de comparación jurídica, para identificar elementos distintivos y mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del marco normativo ecuatoriano vigente.

Objetivos Específicos

- Caracterizar las disposiciones normativas sobre medidas cautelares en propiedad intelectual contenidas en las legislaciones de Ecuador, Chile y España, mediante un análisis documental, identificando elementos comunes y divergencias sustanciales en su regulación procesal.
- Comparar los sistemas jurídicos de Ecuador, Chile y España en cuanto tipología de medidas cautelares, requisitos procesales y tratamiento de infracciones digitales a través del uso de matrices comparativas.
- Sistematizar las mejores prácticas y elementos distintivos identificados en cada ordenamiento jurídico.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación adquiere relevancia en un contexto en el que los derechos de propiedad intelectual enfrentan infracciones transfronterizas e inmateriales cuya reparación posterior resulta frecuentemente ilusoria. En este escenario, el ADPIC establece que las autoridades judiciales y administrativas son las encargadas de precautelar estos derechos. Esta disposición rige para todos los Estados miembros del ADPIC con el fin de prevenir infracciones y preservar las evidencias. Sin embargo, la aplicación efectiva de estas medidas depende directamente de los instrumentos normativos que cada ordenamiento jurídico adopte.

La importancia concreta de la investigación se basa en la elección de tres sistemas jurídicos que son representativos de diferentes tradiciones y modelos de protección cautelar de la propiedad intelectual. En lo que a la normativa iberoamericana y europea se refiere, el sistema ecuatoriano se encuentra en construcción, con una base jurídica que se compone de la tradición del derecho continental, complementada con adaptaciones específicas de la idiosincrasia latinoamericana. Por su parte, el modelo chileno es un sistema en construcción jurisprudencial que aplica de forma sistemática los principios procesales tradicionales. Finalmente, el sistema español es un modelo maduro que ha conseguido introducir parámetros jurídicos europeos más evolucionados, logrando adaptar los modos de acceso a la protección cautelar para ofrecer respuestas alternativas y eficaces a los complejos desafíos de la era digital.

La elección de Ecuador, Chile y España responde a un diseño comparado estratégico: Ecuador representa un sistema andino de protección administrativa fuerte mediante el COESCCI y la Decisión 351 de la CAN, interpretada recientemente por TJCA en la IP 133-IP-2025, pero presenta problemas de coordinación entre la vía administrativa y la vía judicial, así como una limitada adaptación al entorno digital.

El impacto esperado es doble: por un lado, el académico, al llenar el vacío existente en la doctrina ecuatoriana en cuanto al análisis comparado sistemático de medidas cautelares en propiedad intelectual; y, por otro, el práctico, al entregar elementos concretos para reformar el Código de Ingenios y mejorar la eficacia de las medidas dictadas por la SENADI frente a las nuevas formas de infracción digital.

1.5 Variables de Investigación

Única Variable

Eficacia normativa de los mecanismos de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual.

1.6 Idea a Defender

En la regulación e implementación de medidas de protección de la propiedad intelectual en Ecuador, Chile y España existen importantes disparidades en los requisitos, el alcance y los mecanismos de protección legal. Esto, sin duda, afecta la eficiencia en la protección contra las infracciones de propiedad intelectual y el equilibrio entre los intereses del titular de derechos y las garantías ofrecidas al presunto infractor.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Fundamentos conceptuales de las medidas cautelares

Las medidas cautelares representan uno de los mecanismos procesales relevantes del derecho contemporáneo. Su propósito esencial es garantizar la efectividad de la tutela judicial ante el riesgo inherente que supone el transcurso del tiempo necesario para la tramitación de un proceso ordinario.

Al respecto, (Calamendrei, 2018) establece:

Las providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal., y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal. (pág. 43)

El autor da una ilustre afirmación abarcando lo esencial de su concepto sobre que significa la tutela cautelar, donde establece qué es resolver el conflicto que se genera entre la justicia en donde se tiene respetar las garantías procesales, la celeridad lo podemos establecer como la rapidez en la que debe actuar y por último la ponderación, es decir, cuál de estas dos exigencias se debe considerar primero; entra en un dilema: hacer las cosas rápidas, pero mal o hacerlas bien, pero tarde. Sin mecanismos cautelares, el derecho sustancial corre riesgo de convertirse en una mera declaración formal sin efectividad en la práctica.

Estas medidas responden a la necesidad de neutralizar el peligro derivado de la demora en todo proceso judicial, además reconoce que sin los mecanismos cautelares necesarios y adecuados, carecería de efectividad ante situaciones que requieren intervención rápida para impedir una presunta infracción. En consecuencia, la tutela cautelar se erige como un elemento indispensable para concretar el acceso efectivo a la justicia, principio fundamental consagrado en diversos ordenamientos jurídicos.

La doctrina procesal clásica identifica tres caracteres esenciales que definen la naturaleza jurídica de las medidas cautelares: la instrumentalidad, la provisionalidad y la urgencia. Esta clasificación se fundamenta en los planteamientos de (Calamendrei, 2018), quien establece que “la tutela cautelar es instrumental, provisional y variable”.

Para comprender a fondo el alcance de la tutela cautelar propuesta por el autor, la cual se cimenta sobre estos tres pilares conceptuales, resulta indispensable analizar individualmente cada uno de sus elementos determinantes.

La instrumentalidad se define como un medio, herramienta, etc. para alcanzar un fin, entonces se puede establecer que las medidas cautelares carecen de autonomía sustantiva, es decir, existe únicamente como un medio al servicio de un proceso principal, cuyo fin es garantizar un resultado útil del proceso o una sentencia futura.

La provisionalidad indica que lo que no es permanente reviste un carácter temporal y no definitivo. Esto implica que las medidas tienen una vigencia limitada en el tiempo; por consiguiente, estas solo subsisten mientras se mantengan las circunstancias que justificaron su aplicación, y deberán cesar cuando se dicte una resolución definitiva o desaparezcan las causas que motivaron la infracción.

Por último, la urgencia hace referencia a la necesidad de adoptar medidas inmediatas, incluso sin audiencia previa de la contraparte, cuando cualquier dilación procesal podría causar perjuicios irreparables.

De este modo, se establece que las medidas cautelares constituyen un medio para garantizar la eficacia de la justicia penal o civil mediante una sentencia. Sin embargo, estas medidas no son para siempre; una vez cumplido su propósito, deben ser levantadas ya que son provisionales. Ambos conceptos, provisionalidad y urgencia se encuentran relacionados, pues concuerdan en la exigencia de una intervención oportuna y proporcional dependiendo de la situación, urgencia o al tipo de infracción, considerando que no a todo tipo de situación se le puede etiquetar de urgencia y no todo tipo de infracción se responde con una misma medida cautelar. Otra postura del ilustre autor (Priori Posada, 2025) establece:

No se puede adoptar una medida cautelar con la injerencia que supone en la esfera del demandado en base, a una simple afirmación del derecho, pero, tampoco se puede conceder una cautela exigiendo certeza absoluta pues impediría el cumplimiento de

su función además de suponer una repetición en la indagación innecesaria, inútil y perjudicial (pág. 12).

Las medidas cautelares no se aplican de forma arbitraria, sino que estas deben cumplir dos presupuestos procesales para la concesión: el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. Ambos elementos son indispensables para determinar la procedencia de la tutela cautelar. Sin embargo, el autor determina que debe existir a una simple afirmación, se debe considerar la verisimilitud del derecho por parte del solicitante de la medida cautelar.

Al respecto, el artículo 728 de la (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil., 2000) , establece: “Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica: Peligro por la mora procesal. Apariencia de buen derecho”

La ley española establece en su articulado el *fumus boni iuris*, que significa la apariencia del buen derecho este último exige únicamente veracidad y apariencia de verdad razonable del derecho invocado, mas no su plena demostración. Por otro lado, el *periculum in mora* significa peligro por la mora, este requiere acreditar que la demora dentro de un proceso ordinario o cualquier otro tipo de proceso puede ocasionar un perjuicio grave o que sea irreparable. Entre estos dos presupuestos existe una relación inversamente proporcional; es decir, cuanto más fuerte sea la apariencia del buen derecho, menor será la exigencia de probar un peligro por la demora evidente, y viceversa.

En el ámbito de propiedad intelectual, estos dos presupuestos adquieren una relevancia intensa debido a la naturaleza inmaterial de los derechos y a la facilidad de su reproducción ilícita. Por ello, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC, 1994) mediante su Art. 50 numeral 1 dispone:

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción (pág. 25).

Es decir, el estándar internacional reconoce la necesidad de garantizar una tutela cautelar ágil y eficaz en materia de propiedad intelectual, donde el daño suele ser muy difícil de cuantificar y, en la mayoría de los casos, resulta de imposible reparación una vez consumado.

Esta realidad se agudiza en el entorno digital, donde la reproducción, distribución o comunicación pública de las obras se realiza de forma instantánea.

Lo anterior evidencia que la finalidad de las medidas cautelares va más allá de una simple conservación formal de situaciones jurídicas, sino que se proyecta a una garantía material. Esta protección busca evitar que los efectos perjudiciales del tiempo procesal obstaculicen el ejercicio efectivo de derechos legítimos, impidiendo que la necesaria observancia del debido proceso y sus garantías formales termine por convertir en ilusoria la tutela judicial anhelada.

La doctrina clasifica las medidas cautelares según su finalidad, cada una responde a necesidades de protección que surgen según las características del derecho amenazado y la naturaleza del peligro.

Tabla 1 Tipología de las medidas cautelares

Tipología de las medidas cautelares			
Tipos de medidas	Medidas Conservativas	Medidas Anticipatorias	Medidas Innovativas
Conceptos	Tienen por objeto mantener el estado de las cosas	Adelantan provisionalmente los efectos de una eventual sentencia	Son herramientas procesales excepcionales que permiten al juez alterar el estado de hecho o derecho actual
Ejemplo	Embargo	Pensión de alimento provisional	Cese inmediato del ilícito

Autores: Jhonny León y Daniel Tomalá

En materia de propiedad intelectual, las medidas innovativas y anticipatorias tienen una mayor relevancia en contraste con las medidas conservativas. Esto se debe a que solo la conservación del estado de la cosa resulta insuficiente para tutelar de forma efectiva estos derechos. Dicha insuficiencia radica en que el daño que se busca evitar no es inmóvil, sino que se reproduce con el transcurso del tiempo. En consecuencia, la demora procesal da paso a que una obra protegida se continúe distribuyéndose y difundiéndose públicamente sin autorización; o bien, en materia de propiedad industrial, a que un producto falsificado siga circulando en el mercado. Por estas situaciones, la conservación del *statu quo* resulta ineficaz, ya que no detiene la progresión del perjuicio.

Por lo antes expuesto, se establece que la tutela cautelar adquiere una función preventiva de primer orden antes que conservativa. Por ejemplo, una medida innovadora que ordene el

cese inmediato de la distribución o difusión de un producto, o una medida anticipatoria que autorice el retiro de contenido infractor de una plataforma digital antes de que se dicte una sentencia definitiva, resulta sustancialmente más idónea que una medida conservatoria.

La inmaterialidad de los derechos, su fácil reproducción y la transaccionalidad de las infracciones exigen mecanismos particularmente ágiles y eficaces. Estas características conectan de manera directa con la urgencia; en el entorno digital ayudan a que la propagación del daño se reduzca. Por ejemplo, en España se han desarrollado mecanismos específicos para el entorno digital, como el bloqueo de sitios web o las órdenes dirigidas a intermediarios.

2.1.2 Elementos de la Tutela Cautelar en la doctrina internacional

La tutela cautelar en materia de propiedad intelectual presenta características sustanciales que la distinguen del régimen general de medidas cautelares aplicable a otras materias del derecho. Estas particularidades se derivan fundamentalmente de la naturaleza inmaterial de los bienes jurídicos protegidos y de las características específicas de las infracciones en este ámbito.

La inmaterialidad de los derechos intelectuales hace que la facilidad para cometer algún tipo de vulneración no requiera de algún adueñamiento físico, es decir, el delito se puede consumir mediante actos de reproducción, distribución, etc. Estos, a su vez pueden conllevar a multiplicarse exponencialmente mediante los medios digitales por la capacidad de difusión masiva y que es ilimitada, el (Tribunal de Justicia de la unión Europea, 2013) reconoce:

No obstante, las nuevas tecnologías también pueden ser objeto de abuso. Así sucede en especial con la infracción de los derechos de autor en Internet. En pocas ocasiones se trata de situaciones tan flagrantes como la del caso de autos (pág. 6).

Esto reafirma lo anterior dicho, que una vez que el contenido protegido sea divulgado en internet mediante cualquier medio o instrumento, se vuelve prácticamente imposible revertir completamente el daño causado, esto intensifica el *periculum in mora*, el diseño de las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual deben adaptarse para lograr una protección real.

La inmaterialidad de los derechos intelectuales determina que la vulneración no necesita apropiación física ni movilización de material de objetos, este puede consumarse mediante actos de reproducción, comunicación o distribución que se realizan de manera inmediata y

pueden multiplicarse exponencialmente en corto tiempo, especialmente en el entorno digital donde la capacidad de difusión masiva y global, es prácticamente ilimitada. Esta facilidad de cometer infracciones contrasta con la dificultad de reparación posterior, pues una vez que los contenidos protegidos han sido divulgados o reproducidos, resulta materialmente imposible revertir completamente el daño causado ni recuperar el control exclusivo sobre la creación.

La irreversibilidad característica del daño en propiedad intelectual hace que el *periculum in mora* se configure con particular intensidad, justificando respuestas cautelares más expeditas y enérgicas que en otros ámbitos jurídicos. El diseño de medidas cautelares efectivas en este campo debe considerar necesariamente estas especificidades para lograr una protección real y no meramente declarativa.

A continuación, se detallarán los elementos, función y particularidades de la tutela cautelar

Tabla 2 Presupuestos Procesales de la Tutela Cautelar

Elemento	Concepto	Función Procesal	Particularidad en Propiedad intelectual
<i>Fumus boni iuris</i> y su complejidad	Apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el solicitante	Filtrar solicitudes infundadas, permitiendo al juez conceder medidas sin exigir prueba plena	Exige un análisis técnico como originalidad y fijación en derechos de autor, registro y riesgo de confusión en marcas
<i>Periculum in mora</i> y daño irreparable	Riesgo que la demora procesal sea ineficaz en la futura sentencia	Justifica la urgencia de actuar antes de la resolución definitiva	Se intensifica por la inmaterialidad del bien y la fácil reproducción digital, multiplica el daño con el paso del tiempo
Proporcionalidad	Equilibrio entre la eficacia de la medida y la afectación que genera al presunto infractor	Evita que la tutela cautelar se convierta en una sanción anticipada	Cobra relevancia ante la aplicación de las medidas como bloqueos de sitios web o cese inmediato de actividad, ocasiona un impacto económico antes de determinar una infracción real.
Caución	Garantía o fianza exigida por un juez al solicitar medidas cautelares	Protege al presunto infractor frente al uso abusivo o injustificado de la tutela cautelar	En Propiedad Intelectual es compleja dado que el valor del daño es de difícil estimación económica de forma anticipada.

Elaborado por: Jhonny León y Daniel Tomalá

La valoración del *fumus boni iuris* en propiedad intelectual requiere mayor importancia haciendo énfasis en técnicas especializadas, que no se limiten al análisis jurídico tradicional, exigiendo constantemente conocimientos sobre la naturaleza de las creaciones protegidas, los límites y excepciones aplicables, y las complejidades de la determinación de originalidad o novedad según corresponda.

En casos de derecho de autor, el juez debe evaluar previamente si la obra invocada reúne los requisitos de originalidad y fijación, si el solicitante acredita titularidad sobre ella, y si los actos denunciados constituyen infracciones o pueden ampararse en alguna excepción legal. Por otro lado, en materia de marcas, debe analizarse si el signo está válidamente registrado, si existe uso efectivo, y si los actos del presunto infractor generan riesgo de confusión o aprovechamiento indebido; mientras que las patentes plantean desafíos complejos, pues requieren evaluar preliminarmente cuestiones técnicas sobre novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial que comúnmente demandan conocimientos especializados. Esta complejidad técnica ha incentivado la creación de tribunales especializados en propiedad intelectual en diversos ordenamientos jurídicos, reconociendo que la tutela efectiva de estos derechos requiere experticia judicial específica que va más allá de la formación jurídica general.

La apariencia de buen derecho debe establecerse mediante un estándar probatorio menos riguroso que el requerido para la sentencia definitiva, pero suficiente para justificar la intervención preventiva considerando las consecuencias que las medidas cautelares pueden generar sobre la actividad económica del afectado. El *periculum in mora* en propiedad intelectual se configura con características propias derivadas de la velocidad con que pueden consumarse y multiplicarse las infracciones, particularmente en el contexto digital donde la reproducción y distribución masiva de contenidos protegidos puede realizarse en cuestión de horas o incluso minutos. La demora inherente a un proceso judicial ordinario, que normalmente se extiende por meses o años, resulta absolutamente incompatible con la necesidad de protección inmediata que requieren los derechos intelectuales ante infracciones que pueden causar daños patrimoniales irreversibles en plazos muy breves. El perjuicio derivado de infracciones a derechos de autor o marcas no se limita al daño económico directo por pérdida de ventas, sino que incluye la erosión de la exclusividad que constituye la esencia misma de estos derechos, la pérdida de control sobre la explotación de la creación, el

deterioro de la reputación asociada a la marca o la obra, y la dificultad práctica de cuantificar posteriormente daños que se han dispersado por múltiples canales.

En el entorno digital, una vez que el contenido protegido ha sido compartido en redes *peer-to-peer* o reproducido en múltiples sitios web, su eliminación completa se torna prácticamente imposible, permaneciendo copias disponibles indefinidamente. En palabras de (De Torres Fueyo, 2007):

La adopción de medidas urgentes contra los intermediarios es en muchas ocasiones la única vía de tutela eficaz de los derechos. Entre estas medidas cabe destacar la interrupción del servicio de acceso a Internet o la suspensión de la actividad de reproducción y comunicación pública mediante la clausura o bloqueo de las páginas web y servidores (pág. 90).

Esta irreversibilidad práctica del daño justifica plenamente la adopción de medidas cautelares inmediatas incluso cuando la apariencia del derecho no sea absolutamente incuestionable, pues el costo de una medida cautelar equivocada puede compensarse mediante indemnización, mientras que el daño por denegación de tutela preventiva puede resultar absolutamente irreparable.

Un aporte de otro autor reconoce en su artículo sobre la proporcionalidad dando una definición doctrinal establece:

Se ha dicho que el proceso es un consumidor natural de tiempo y el peligro que ello representa ha llevado a la doctrina procesal a indagar acerca de los remedios precisos para impedir que el daño temido se convierta en realidad o se agrave durante ese tiempo intermedio. De acuerdo con el principio que afirma que ‘quien tiene razón no puede resultar perjudicado por el proceso que necesite para que se le conozca esa razón’ [...] surge la llamada tutela cautelar. (Concepción Rodríguez, 2012).

La proporcionalidad adquiere relevancia crítica en la aplicación de medidas cautelares en propiedad intelectual dada la tensión inherente entre la protección de derechos exclusivos y otros valores constitucionales, como la libertad de expresión, el acceso a la cultura, la libre competencia y el debido proceso del presunto infractor.

Las medidas provisionales, por su carácter preventivo y su adopción sin un procedimiento de audiencia completo, pueden vulnerar gravemente los derechos e intereses legítimos de terceros y requieren especial atención para garantizar la protección de los derechos de propiedad intelectual y evitar cualquier restricción desproporcionada de las libertades. Asimismo, el principio de proporcionalidad exige que la medida provisional adoptada sea

suficiente para prevenir la infracción, necesaria en el sentido de que no existan medios menos restrictivos y, en estricto cumplimiento de dicho principio, que los beneficios de la protección superen los inconvenientes. En este aspecto se coincide con lo establecido por (Aguirrézabal Grünstein, 2014) las “formas de protección radica en que la medida innovativa se caracteriza por sus notas de provisionalidad y preordenamiento a la sentencia de fondo, lo que hace, al mismo tiempo, que sean mayores los requisitos exigidos para su procedencia (pág. 1).

La originalidad, requisito mínimo para la protección de los derechos de autor, presenta dificultades particulares en cuanto a su prueba, otro autor afirma lo siguiente:

Poner pues en conexión con esta acepción de originalidad con la utilizada por la doctrina francesa, que concebía la originalidad como “un esfuerzo intelectual individualizado” o “una aportación personal del autor”, como antes se señaló, y que ha sido la seguida mayoritariamente en nuestro país

el sentido objetivo establece que una obra es original cuando supone un esfuerzo o aportación personal de su autor, o posee algunos rasgos de la personalidad del mismo que la individualizan, en el caso de la originalidad entendida en un sentido subjetivo, o cuando es una obra novedosa, si enfocamos la originalidad desde una óptica objetiva (Hernández Hernández, pág. 15).

Esta verificación basada en la capacidad de la obra para reflejar la personalidad del creador y distinguirse suficientemente de cualquier creación anterior implica una comparación compleja con otras obras o el conocimiento del estado actual del campo creativo pertinente. En materia de marcas, probar la confusión entre signos requiere un análisis probatorio que tenga en cuenta la similitud gráfica, fonética y, cuando corresponda, conceptual; sopesándola frente a factores como la identidad del producto, la existencia de canales de distribución y el conocimiento del consumidor. Esto crea un desafío probatorio específico que va más allá de una simple comparación visual de los signos, según (Minero Alejandro, 2013) “no existe infracción del derecho de autor anterior cuando ya existe con anterioridad una obra igual realizada por otro autor, pero el segundo autor en el tiempo no hubiese utilizado, ni consciente ni inconscientemente, la obra preexistente para crear la suya.”.

Las patentes presentan un proceso probatorio más complejo y exhaustivo, ya que probar la infracción requiere demostrar que el producto o proceso en cuestión contiene todos los elementos de al menos una de las reivindicaciones. Este análisis técnico generalmente requiere la participación de expertos cuyas valoraciones y evaluaciones impiden el carácter

sumario del proceso preventivo. En este contexto (Secretaría General de la Comunidad Andina, 2022) destaca que en un entorno donde la innovación tecnológica cumple un rol central en el desarrollo de los países, "es imperativo contar con herramientas que reflejen altos estándares de trabajo de oficinas públicas modernas, transparentes y adaptadas a la demanda de la sociedad del conocimiento" (pág. 3), lo que explica por qué el análisis técnico especializado en materia de patentes resulta indispensable no solo para el examen de solicitudes sino también para fundamentar el *fumus boni iuris* en los procesos cautelares.

En estos casos, el requisito de peligro inminente es de suma importancia, ya que exige probar que la aplicación de la norma aplicable ocurrirá muy pronto y no es una posibilidad remota o hipotética. Sin embargo, el concepto de daño, irreparable o difícil de reparar, cobra especial relevancia en materia de propiedad intelectual; donde la naturaleza intangible de los derechos protegidos implica que el daño no es meramente consecucional, sino puramente económico, y que puede ser compensado económicamente. Otro autor afirma lo siguiente:

El *fumus boni iuris* exige del solicitante acreditar "una posibilidad razonable de que el derecho invocado sea declarado fundado", sin llegar a la certeza propia de la sentencia definitiva, mientras que el *periculum in mora* opera como "la amenaza de que la pretensión se torne ineficaz" si no se actúa con celeridad (Monroy Palacios, 2023).

Es decir, para la valoración del *fumus boni iuris* exige técnicas especializadas, como pueden ser: la originalidad, novedad, riesgo de confusión, etc. Esto se exige para superar el análisis jurídico tradicional, estableciendo el estándar de un conocimiento sobre la naturaleza de las creaciones protegidas, límites, excepciones y las complejidades de la determinación de originalidad o novedad.

Para entender la complejidad que tiene, este supuesto de la apariencia del buen derecho, en los casos de derecho de autor, el juez debe evaluar si la obra cumple con los requisitos de originalidad y fijación, una vez comprobado que el solicitante de las medidas cautelares acredita la titularidad de la obra, o si lo alegado constituye alguna infracción que esté tipificada en un cuerpo normativo. Por otro lado, en materia de propiedad industrial, el tema de marcas, debe analizarse si los signos están registrados, que exista el uso de la misma y si los actos de la otra parte generan riesgo o algún tipo de confusión con la marca registrada.

En las patentes, presenta desafíos complejos ya que este requiere una evaluación preliminar sobre novedad, actividad, inventiva y aplicabilidad industrial. Por estas situaciones

planteadas varios ordenamientos jurídicos han optado por la creación de tribunales especializados tales como: España, Unión Europea, Perú, China, Etc.

Para este otro presupuesto el ilustre autor afirma:

La exigencia del *periculum in mora* en las medidas cautelares de propiedad intelectual puede y debe ser, a mi juicio, descartada. Y ello no únicamente en virtud de la aplicación del principio de especialidad —pues el art. 141 TRLPI no prevé tal requisito— sino igualmente y en muchos de los casos atendiendo a la propia naturaleza de las medidas que se solicitan (De Torres Fueyo, 2007).

El *periculum in mora*, en materia de propiedad intelectual adquiere una intensidad particular que lo distingue de otras ramas del derecho por la inmaterialidad del bien protegido y la facilidad de reproducción en entornos digitales. Una obra difundida sin autorización o un producto falsificado genera un perjuicio, que crece continuamente y que en muchos casos resulta imposible de revertir por completo. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, respecto al estándar de acreditación del *periculum in mora* en Propiedad Intelectual, no exige al solicitante demostrar el daño consumado, sino la probabilidad razonable de que dicho daño se torne irreversible o de muy difícil reparación.

La proporcionalidad aplica como un contrapeso necesario frente a la urgencia y la facilidad con que se acredita la apariencia del buen derecho en materia de propiedad intelectual; las de las medidas cautelares se conceden sin que exista una sentencia firme, el juez debe ponderar que la medida adoptada sea estrictamente necesaria para neutralizar el riesgo.

Por último, la caución en materia de propiedad intelectual (Espinoza Espinoza, 2022) señala que esta “constituye la garantía que el ordenamiento exige para proteger al presunto infractor frente al ejercicio abusivo de la tutela cautelar, cumpliendo una función compensatoria que equilibra los intereses contrapuestos dentro del proceso” (pág. 412), esto constituye una garantía económica que exige al solicitante de la medida cautelar como condición para la concesión de la misma, con el fin de cubrir los perjuicios ocasionales, que dichas medidas pudiera ocasionar al presunto infractor. Por otro lado, esta misma garantía presenta una dificultad considerable por el daño potencial, como, por ejemplo, la pérdida de cuota de mercado derivada de la infracción de una marca o un perjuicio competitivo causado por la

explotación no autorizada de una patente. En estos casos, es difícil establecer una estimación económica anticipada, el juez está obligado a realizar una ponderación que exige valorar no solo la apariencia del buen derecho y el riesgo de la demora, sino también la capacidad económica del solicitante y el grado del perjuicio que puede ocasionar una medida al presunto infractor.

2.1.3 Sistema Ecuatoriano de medidas cautelares en Propiedad Intelectual

El sistema ecuatoriano de protección de propiedad intelectual regulado por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, se caracteriza por un fuerte componente administrativo y por la unidad normativa que integra tanto derechos de autor como de propiedad industrial en un mismo cuerpo legal.

Con base en él (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, 2016) art. 560 establece:

Artículo 560.- Medidas ordenadas por la autoridad en materia de propiedad intelectual. - La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá ordenar la adopción de una o más de las siguientes medidas:

- 1) Inspección;
- 2) Requerimiento de información incluyendo la facultad de ordenar la presentación de documentos u objetos que se encuentren bajo el control o posesión del presunto infractor;
- 3) Sanción de la infracción de los derechos de propiedad intelectual; y,
- 4) Las demás providencias preventivas previstas en la norma general de procesos (pág. 90).

Este artículo, otorga a la autoridad competente SENADI, amplias facultades para poder ordenar la adopción de las medidas; en donde combina medidas cautelares típicas con facultades sancionadoras administrativas, configurando un sistema híbrido, que prioriza la protección administrativa sobre la judicial; adicional a las medidas establecidas en el artículo mencionado, el Art 565, dispone un abanico de medidas cautelares que se puede aplicar de forma extraprocesal. Esto representa una ventaja en términos de celeridad, pero a su vez genera desafíos de coordinación con la vía judicial y las garantías procesales, una parte de estas medidas están contempladas en (Codigo Organico General de Procesos, 2016):

Art. (...).- Con el fin de evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual, o de evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las

pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual, podrá disponer la adopción de las siguientes providencias preventivas:

- a) Cese inmediato de la actividad que constituya la presunta infracción, que comprenderá:
 - 1) La suspensión de la actividad infractora o la prohibición al infractor de reanudarla, o ambas;
 - 2) La clausura provisional del local o establecimiento, que se expedirá necesariamente cuando las mercancías infractoras o ejemplares ilícitos constituyan parte sustancial del comercio habitual del infractor;
 - 3) El retiro del comercio de las mercancías, ejemplares ilícitos u objetos infractores y su depósito judicial.
- b) La suspensión de la actividad de utilización, explotación, venta, oferta en venta, importación o exportación, reproducción, puesta a disposición, comunicación o distribución, según proceda; y,
- c) El secuestro o la retención; el mismo que podrá ordenarse sobre bienes que aseguren el pago de la indemnización, sobre los productos o mercancías que violen derechos de propiedad intelectual, así como sobre los equipos, aparatos y medios utilizados para cometer la infracción y sobre los ejemplares originales que hayan servido para la reproducción o comunicación. (pág. 33)

En el Código, se establece que la demanda para solicitar estas medidas cautelares debe ser ante un juez de lo civil, y que estas se registrarán bajo las mismas reglas del procedimiento sumario, cumpliendo el principio de celeridad. Es importante destacar que, estas medidas no solo son para el cese de la actividad ilícita, sino también se pueden utilizar como un instrumento para conservar las pruebas pertinentes que estén relacionadas con la presunta infracción, tal como lo estableció Piero Calamendrei (2018).

Esta singular dualidad es característica del modelo ecuatoriano, que busca aprovechar las ventajas de ambos enfoques: la rapidez y especialización administrativa y, a la inversa, las garantías y la ejecutabilidad inherentes a la acción judicial. Así, el artículo 565 del COESCCI, enumera una serie de medidas que incluyen mecanismos para el cese inmediato de actos ilícitos, como: la retirada de productos de los canales de distribución, la suspensión de la comunicación pública en medios digitales y sitios web, la suspensión de todas las importaciones y exportaciones, el cierre temporal de instalaciones e incluso, la posibilidad de solicitar otras medidas razonables cuando las enumeradas resulten insuficientes. Esta disposición integral refleja la adaptación del sistema ecuatoriano a las realidades del comercio electrónico y los delitos digitales, y sugiere la posibilidad de incluir medidas específicas del entorno virtual que trascienden los medios preventivos tradicionales. La inclusión de medidas relacionadas con los intermediarios digitales constituye el

reconocimiento legislativo que para que la protección del ecosistema digital sea efectiva, se requiere un instrumento que actúe sobre la infraestructura técnica que posibilita los delitos y no sobre los autores directos.

Esto refleja la adaptación del sistema ecuatoriano, incorporando medidas específicas para el entorno digital que trascienden de cierta manera las herramientas tradicionales, pero no lo abarca por completo, ya que se requiere nuevos instrumentos que puedan trabajar para hacer efectiva la tutela cautelar en los entornos digitales.

Respecto a la Propiedad intelectual, Ecuador, al ser Estado miembro de la Comunidad Andina, la (Comisión del Acuerdo de Cartagena, 1993) establece:

La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares: a) El cese inmediato de la actividad ilícita; b) La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión; c) La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito (pág. 12).

Aunque, los instrumentos internacionales como la normativa de la Comunidad Andina refuercen el carácter preventivo de las medidas, la efectividad sigue siendo meramente de la regulación y administración interna y con los cambios constante, que sufre el mundo, muchas de estas medidas se vuelven ineficaces; por ello, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina mediante una interpretación judicial (Interpretación Prejudicial No 13-IP-2025, 2026) expresa:

Las medidas cautelares previstas en el artículo 56 de la Decisión 351 pueden adoptarse incluso antes del inicio de un proceso, siempre que exista una habilitación procedimental en el derecho interno y que su aplicación respete las garantías del debido proceso (pág. 13).

Esta interpretación, confirma la posibilidad de solicitar medidas extraprocesales, pero resalta la necesidad de respetar el debido proceso recayendo en el enfrentamiento de la celeridad administrativa y las garantías constitucionales.

En el contexto de los derechos de autor en entornos digitales, las medidas de suspensión de servicios de pago asociados a plataformas infractoras representan aproximación económica a la lucha contra infracciones digitales, fundamentándose en que los sitios dedicados a distribución no autorizada de contenidos protegidos típicamente se financian mediante publicidad o suscripciones procesadas por intermediarios financieros, cuya cooperación resulta indispensable para la viabilidad económica del modelo de negocio infractor. La

capacidad de estas medidas, radica en atacar la sustentabilidad financiera de las infracciones, antes que simple accesibilidad; reconociendo que bloqueos técnicos digitales pueden ser relativamente fácil por determinados usuarios. mientras que la eliminación de ingresos hace inviable la operación continuada de plataformas cuyo mantenimiento genera costos significativos. La implementación requiere identificación las cuentas de pago o contratos publicitarios asociados a los sitios infractores y los procesadores de pago o redes publicitarias, quienes deben entonces suspender servicios bajo riesgo de ser considerados facilitadores de la infracción o intermediarios.

El bloqueo de aplicaciones móviles infractoras mediante órdenes dirigidas a tiendas de aplicaciones como Apple, App Store o Google Play Store constituye modalidad cautelar adaptada a la realidad de que significativa proporción del consumo digital ocurre actualmente mediante dispositivos móviles, cuyo ecosistema está controlado por plataformas que ejercen función de gatekeepers, determinando qué aplicaciones pueden distribuirse. Las órdenes de revelación de información sobre presuntos infractores, constituyen medida cautelar preparatoria que obliga a intermediarios o terceros a proporcionar datos identificatorios de usuarios que realizaron actos presuntamente infractores. Esto ha permitido, a los titulares de derechos, conocer la identidad de infractores que operan bajo seudónimos o anonimato en línea. Esta medida resulta esencial en el contexto digital, donde la capacidad de actuar anónimamente facilita infracciones masivas sin riesgo aparente de consecuencias legales, por el contrario, con la aplicación de esta medida, los titulares podrían identificar a los responsables y ejercer acciones legales efectivas. Pero para ello, se necesita el apoyo de organismos internacionales como la Organización Mundial de propiedad intelectual, OMPI.

2.1.4 Sistema Chileno de medidas cautelares en Propiedad Intelectual

El sistema chileno de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual se caracteriza por su dualidad normativa, manteniendo regulaciones específicas y parcialmente diferenciadas entre los derechos de autor y la propiedad industrial. Esta dualidad, responde a la tradición legislativa de Chile de regular de forma separada ambos ámbitos, a diferencia del enfoque unitario de Ecuador en su normativa.

Chile establece las medidas cautelares en la (Ley 17.336, 1970) artículo 85 D:

Artículo 85 D.- Medidas precautorias. El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias: a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora; b) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados; c) La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos; d) La retención o secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos; e) La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada. (pág. 32)

Esta disposición otorga al juez un catálogo amplio y específico de medidas precautorias y prejudiciales, su redacción refleja un equilibrio entre celeridad y garantías procesales, ya que la mayoría de estas medidas se tramitan en sede judicial. La inclusión expresa de medidas como: la suspensión de comunicación pública y el secuestro de materiales, demuestra una adaptación razonable al entorno digital, aunque es menos agresiva que el modelo administrativo ecuatoriano. La normativa chilena ha destacado que, este catálogo cerrado ofrece mayor seguridad jurídica al presunto infractor, pero puede limitar la flexibilidad judicial frente a nuevas formas de infracción.

Sin embargo, una de las características del sistema chileno es que regula las medidas cautelares de forma diferenciada en materia de propiedad industrial, por lo que la ley (DFL 4, 1991) dispone:

Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes:

- a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción;
- b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción;
- c) El nombramiento de uno o más interventores;
- d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y
- e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

Estas dos normativas, la Ley 17.336 y Ley 19.039, son una de las características más distintivas del sistema chileno. Porque, mientras que la Ley de Propiedad Intelectual hace énfasis en las medidas prejudiciales y de protección a la comunicación pública; la Ley de

Propiedad Industrial otorga mayor énfasis a la protección de patentes, marcas y diseños industriales, con medidas más orientadas a la incautación física de productos.

Esta diferenciación, permite un tratamiento más especializado según la naturaleza del derecho vulnerado, pero genera complejidad procedimental y posibles contradicciones interpretativas entre ambos regímenes. Esto obliga a los operadores jurídicos a elegir cuidadosamente la vía normativa adecuada, lo que puede generar demoras comparadas con el modelo unitario ecuatoriano.

La jurisprudencia chilena ha sido rigurosa en equilibrar la protección de los derechos de propiedad intelectual con las garantías del debido proceso y la libre competencia. Este enfoque más garantista resalta al sistema chileno del modelo español, que tiene un diseño más flexible, y por último del ecuatoriano que tiene un enfoque más administrativo. Si bien esto fortalece la seguridad jurídica, también puede reducir la efectividad práctica de las medidas cautelares frente a infracciones masivas en internet.

2.1.5 Sistema Español de medidas cautelares en Propiedad Intelectual

El ordenamiento jurídico español ha desarrollado un marco normativo particularmente integral para la protección cautelar de derechos de propiedad intelectual, producto de la armonización con los estándares europeos establecidos principalmente por (Parlamento europeo y del consejo , 2004) mediante la Directiva 2004/48/CE, que expresa:

Artículo 3.- Los Estados miembros establecerán las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere la presente Directiva. Dichas medidas, procedimientos y recursos serán justos y equitativos, no serán inútilmente complejos o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios (pág. 2).

Este artículo, dispone a todos los Estados miembros, que deben aplicar, adoptar o buscar medidas, procedimientos y recursos para garantizar el derecho de propiedad intelectual. Establece puntos importantes, los cuales deben cumplir para asegurar la efectividad de los mismo: las medidas adoptadas deben ser equitativas y no deben ser complejas, ni tener plazos injustificados. Esto cumple con el principio de proporcionalidad, ya que establece que las medidas adoptadas deben ser ponderadas de manera proporcional. No se aceptan plazos injustificados o retrasos innecesarios es este ámbito, esto adquiere una mayor relevancia, ya que la autoridad competente deberá motivar y justificar la razón por la cual establece los

plazos para aplicar las medidas o procedimientos; garantizando así la celeridad y evitando un posible daño mayor a la persona.

Basado en la normativa vigente se establece lo siguiente:

Artículo 141.- Medidas cautelares. En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial. (Ministro de Cultura, pág. 52).

El sistema español, se caracteriza por su alto grado de armonización con el Derecho europeo, especialmente con la Directiva 2004/48/CE. El art. 141 del TRLPI, ofrece un catálogo abierto y flexible de medidas cautelares, complementado por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta flexibilidad permite al juez adoptar medidas innovativas y anticipatorias adaptadas a cada caso concreto, incluyendo bloqueos dinámicos de sitios web y órdenes contra intermediarios. Esta configuración representa uno de los modelos más avanzados de Europa en materia de tutela cautelar digital. Este mismo cuerpo normativo establece sanciones en contra de intermediarios, tal como lo establece (Ministro de Cultura, 1996) en el artículo 138 inciso 4:

Las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción. (pág. 51)

España ha desarrollado una sólida jurisprudencia en materia de responsabilidad de intermediarios y bloqueos dinámicos, en base a lo expuesto el autor (Rodríguez-Cano, 2024) denomina que las medidas cautelares la finalidad es obtener una protección urgente del perjudicado a través de un procedimiento sumario, distinguiendo con claridad que "mientras el periculum in mora es relevante para las medidas cautelares que tratan de asegurar la efectividad del fallo, no debiera ser tomado en consideración cuando se trata de poner fin con carácter urgente a la actividad ilícita". Por ello el modelo español prioriza la efectividad de la tutela, sin sacrificar excesivamente las garantías procesales, gracias a la aplicación supletoria de la LEC y al control constitucional estricto.

2.1.6 Divergencias de las medidas cautelares en los Sistemas Normativos del Derecho Internacional y su influencia en Derecho de Propiedad Intelectual ecuatoriano

La metodología comparativa aplicada al análisis de sistemas jurídicos de protección cautelar en propiedad intelectual permite identificar convergencias, divergencias y elementos distintivos que cada ordenamiento aporta al desarrollo de estándares de tutela preventiva.

Para (Ferreira de Almeida, 2023) “El derecho comparado puede ser definido como de modo analítico como la disciplina que tiene por objeto establecer sistemáticamente semejanzas y diferencias entre sistemas jurídicos.”

El Autor Ferreira, lo define como una disciplina que puede establecer sistemáticamente semejanzas y diferencias entre sistemas jurídicos. Esto nos ayuda a la comprensión y comparación para el fortalecimiento de uno o varios sistemas jurídicos, la comparación debe trascender la mera contraposición de textos normativos para examinar la efectividad práctica de cada sistema, considerando factores institucionales, jurisprudenciales y contextuales que determinan el funcionamiento real de los mecanismos cautelares.

En base a lo citado, se establece que no solo sirve para una simple comparación sino también como un medio eficaz para aplicar un correcto conocimiento a través de los sistemas a estudiar. Esto ayuda para la aplicación de los derechos extranjeros, con el fin de fortalecer las normas nacionales mediante mejores prácticas que se pueden implementar o reformar.

El análisis comparado entre Ecuador, Chile y España resulta particularmente interesante; desde la perspectiva de (Palao Moreno, 2024) señala que la armonización de los sistemas de tutela cautelar en propiedad intelectual “no implica la unificación de los procedimientos nacionales, sino el establecimiento de estándares mínimos de efectividad que cada ordenamiento debe garantizar conforme a sus propias tradiciones procesales”, esto explica las diferencias en desarrollos institucional, respuestas a desafíos comunes y complejas de la protección de propiedad intelectual en contextos de digital.

2.2 MARCO LEGAL

2.2.1 Bloque de Normas de Ecuador

2.2.1.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador del 2008 fue aprobada por la Asamblea Constituyente de Montecristi en un contexto de profunda transformación política e institucional, Tras una crisis de representación y legitimidad del Estado, fue sometida a referéndum popular el 28 de septiembre de 2008 y publicada en el Registro Oficial Suplemente 499 el 20 de octubre de 2008. Es la carta magna vigente y se caracteriza por su enfoque en derechos de la naturaleza, derechos colectivos y un fuerte componente social y plurinacional.

Título VI – Régimen de Desarrollo

Capítulo Sexto – Trabajo y producción

Sección Segunda – Tipos de Propiedades

Art. 322 establece:

Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

El artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, reconoce constitucionalmente la propiedad intelectual expresamente como un derecho protegido, sin embargo, establece límites importantes derivados de los bienes colectivos y saberes ancestrales. Esto refleja una dualidad, por un lado, reconoce y protege las creaciones individuales e innovaciones y por otro lado impide la apropiación de los conocimientos colectivos y recursos genéticos, en coherencia con los principios establecidos en la misma carta magna, como los principios de soberanía nacional, plurinacionalidad y derechos de la naturaleza. Esta situación conduce a la creación del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos. Posteriormente, en este mismo código recae el deber de equilibrar la protección de los derechos exclusivos en el interés público y los derechos colectivos, pero mediante este reconocimiento constitucional otorga mayor fuerza normativa a la tutela preventiva de los derechos de propiedad intelectual, justificando la adopción de mecanismos ágiles y efectivos por parte del Estado para evitar su vulneración.

2.2.1.2 Decisión 351 de la Comunidad Andina

La Decisión 351 de la Comunidad Andina fue aprobada el 17 de diciembre de 1993 por la Comisión de la Comunidad Andina, con el objetivo de armonizar el régimen de Derecho de autor y Derechos conexos en los países miembros que son: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Esta decisión busca establecer un marco común mínimo de protección de los derechos de autor, este estándar mínimo para todos los países miembros busca que los mismos puedan establecer medidas cautelares de manera eficaz.

Capítulo XIII – De los aspectos procesales

Art. 56 establece:

La autoridad nacional competente, podrá ordenar las medidas cautelares siguientes:
a) El cese inmediato de la actividad ilícita; b) La incautación, el embargo, decomiso o secuestro preventivo, según corresponda, de los ejemplares producidos con infracción de cualquiera de los derechos reconocidos en la presente Decisión; c) La incautación, embargo, decomiso o secuestro, de los aparatos o medios utilizados para la comisión del ilícito. Las medidas cautelares no se aplicarán respecto del ejemplar adquirido de buena fe y para el exclusivo uso personal.

Esta Decisión de la Comunidad Andina establece el estándar mínimo de medidas cautelares en materia de derecho de autor. Su relevancia radica en su carácter supranacional y de aplicación directa, críticamente, aunque representa un avance en armonización regional, su eficacia depende de la implementación interna de cada país. En Ecuador, su interacción con el Código de Ingenios ha generado la necesidad de aclaraciones jurisprudenciales como la Interpretación Prejudicial 13-IP-2025, en esta interpretación se revela que el derecho interno aún presenta lagunas en la articulación entre norma comunitaria y nacional.

2.2.1.3 Convenio de Berna para protección de obras literarias y artísticas

El Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, fue firmado el 9 de septiembre de 1886 en Berna, Suiza, siendo el primer acuerdo internacional en reconocer los derechos exclusivos del creador sobre sus obras artísticas y literarias. Desde su adopción, en 1886, el Convenio fue revisado en París en 1896 y en Berlín en 1908; siendo completado en Berna en 1914 y nuevamente revisado en los países de Roma en 1928, Bruselas en 1948, etc. Ecuador se suscribió al Convenio de Berna mediante decreto Ejecutivo No. 2469 y publicado en registro oficial No. 697 de 4 de junio de 1991. Finalmente aprobado por resolución legislativa publicada en registro oficial de No. 652 de 28 de marzo de 1991.

Art. 5: (Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. "País de origen").

- 1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

El Convenio de Berna, se funda en tres principios básicos: El principio del trato nacional, el principio de la protección automática y el principio de independencia de la protección. Desde el ámbito de las medidas cautelares en propiedad intelectual, el Convenio resulta relevante porque establece la obligación de protección automática e independiente de formalidades al no requerirse registro previo para que exista el derecho de autor. Los titulares están facultados para solicitar medidas cautelares, desde el momento de la creación de la obra sin necesidad de acreditar inscripción alguna. Esto genera una distinción del derecho de autor de la propiedad industrial, donde el registro es constitutivo del derecho y condición previa indispensables para activar la tutela cautelar. En el sistema ecuatoriano, el órgano administrativo SENADI, gestiona los derechos de autor como la propiedad industrial. Esta diferenciación establecida en el Convenio, trae consecuencias directas al momento de evaluar el *fumus boni iuris*, en derechos de autor. La acreditación del derecho es más sencilla, mientras que en temas de marcas y patente se exige acreditar el registro.

2.2.1.4 Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial

El Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial fue firmado en 1883 y entró en vigor el 7 de julio de 1988. Es un tratado internacional aplicable a la propiedad industrial, incluye: inventos, marcas, diseños industriales, modelos de uso práctico, nombres comerciales, denominaciones geográficas y la represión de la competencia desleal. Ecuador se encontraba entre los países que se sumaron al Convenio desde sus primeros años de vigencia. Cuando el convenio entró en vigor, se incorporaron Gran Bretaña. Túnez y Ecuador; se inicia con 14 países miembros. Ecuador es uno de los países fundadores de la Unión de París, lo que le otorga una gran tradición en la protección internacional de la propiedad industrial.

Art. 10.- ter. - (Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente). 1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y artículo 10bis. 2) Se comprometen, además a prever medidas

que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, artículo 10 y artículo 10bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

El Convenio de París se constituye en el antecedente internacional más antiguo en materia de propiedad industrial vinculante para Ecuador, y en materia de medidas cautelares. Esto radica precisamente en el artículo 10, que impone a los Estados miembros, la obligación de asegurar recursos legales apropiados y eficaces para reprimir las infracciones de marcas como nombres comerciales e indicadores de procedencia. Esta obligación de efectividad no se limita a reconocer los derechos en teóricos, sino que, exige que el ordenamiento interno provea mecanismos de tutela que sean realmente útiles para evitar las infracciones, esto incluye de forma implícita instrumentos cautelares que permitan actuar antes de que el daño se consolide. El artículo 10, opera como base internacional de la tutela cautelar en propiedad industrial anterior al ADPIC, exigiendo a Ecuador garantizar no solo la tipificación expresa de las medidas, sino también su eficacia práctica. Esto genera una diferenciación con el Convenio de Berna que protege las obras desde su creación, el Convenio de París radica sobre los derechos registrales como las marcas, siendo determinante la acreditación de la apariencia del buen derecho, Ecuador exige al solicitante demostrar el registro vigente o la invención ante la SENADI.

2.2.1.5 Código Orgánico de la Economía Social y de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI)

El código de los ingenios fue promulgado el 9 de diciembre del 2016, mediante el Registro Oficial suplemento 899, esto surgió como parte de la política gubernamental de transición enfocada a una economía del conocimiento, su primordial objetivo es reformar radicalmente el régimen de propiedad intelectual, trascendiendo de un modelo tradicional de protección exclusiva a uno que busca el equilibrio de los derechos individuales con intereses públicos, colectivos y de soberanía nacional sobre el conocimiento. Representa una de las regulaciones más progresistas y controvertidas de la Región Andina.

Título VII – De la Observancia

Capítulo III – De los Procedimientos Administrativos en Materia de Propiedad Intelectual

Sección II – De la Observancia Positiva

Apartado I – De la Tutela Administrativa

Art. 560 y 565:

Medidas ordenadas por la autoridad en materia de propiedad intelectual.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá ordenar la adopción de una o más de las siguientes medidas: 1. Inspección; 2. Requerimiento de información incluyendo la facultad de ordenar la presentación de documentos u objetos que se encuentren bajo el control o posesión del presunto infractor; 3. Sanción de la infracción de los derechos de propiedad intelectual; y, 4. Las demás providencias preventivas previstas en la norma general de procesos.

Estos artículos constituyen el núcleo del régimen cautelar ecuatoriano al otorgar a la SENADI facultades amplias y expeditas para actuar de forma extraprocesal. Es por esta regulación administrativa fuerte, una de los principales baluartes del sistema ecuatoriano en términos de celeridad. Sin embargo, desde una perspectiva crítica, presenta importantes limitaciones como: la excesiva concentración de poder en la autoridad administrativa, la cual puede afectar el debido proceso; la falta de regulación detallada de requisitos como la caución o la proporcionalidad que podría generar incertidumbre, y la coordinación con el COGEP, la cual no siempre resulta fluida en la práctica. Estas falencias normativas explican la necesidad de interpretaciones prejudiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

2.2.1.6 Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

El Código Orgánico General de Procesos fue promulgado el 22 de mayo de 2015 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, como parte de la reforma procesal ecuatoriana. Esta norma implicó cambios radicales en el sistema judicial, los cuales fueron orientados a implementar los principios de oralidad, inmediación, celeridad y tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución de 2008. Su objetivo fue sustituir al antiguo Código de Procedimiento Civil, considerado obsoleto y formalista; para modernizar la administración de justicia en el país, dando así un sistema oral y ya no escrito como lo establecida el anterior Código, esto agilizó mucho los procesos, cumpliendo el principio de celeridad.

Libro II – Actividad Procesal

Capítulo X – Expedientes y Registro

Título III – Providencias Preventivas

Art. (...) - establece:

Providencias preventivas en materia de propiedad intelectual. - Con el fin de evitar que se produzca o continúe la infracción sobre derechos de propiedad intelectual, o de evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, o bien para preservar las pruebas pertinentes relacionadas

con la presunta infracción, el juez de lo civil a petición de parte y previo informe favorable de la autoridad competente en materia de Propiedad Intelectual. [...].

La importancia de este artículo radica en su carácter supletorio respecto del Código de Ingenios, mientras este último regula las medidas específicas en sede administrativa, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), aporta las garantías procesales mínimas, como: el principio de proporcionalidad, contradicción, responsabilidad, etc. Esta relación de las normas genera la dualidad administrativo-judicial que caracteriza al sistema ecuatoriano. Esto representa, tanto una fortaleza con mayor celeridad administrativa, como una debilidad importante, ya que se dan posibles contradicciones, falta de coordinación y riesgo de inseguridad jurídica.

2.2.1.7 Resolución No. 003-2024-DG-NT-SENADI

La Resolución número 003-2024-DG-NT-SENADI, fue expedida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, con el fin de regular las diligencias preparatorias en el entorno digital en materia de propiedad intelectual. Su expedición respondió a la necesidad de adaptar los mecanismos de tutela establecidos en el COESCCI, a las infracciones cometidas a través de plataformas digitales, redes sociales y servicios de Internet, donde la velocidad de reproducción y distribución del contenido infractor hacen insuficiente los procedimientos cautelares tradicionales. Esta resolución representa la respuesta normativa del órgano administrativo frente a las disposiciones que ya existían en el COESCCI y su aplicación práctica en el entorno digital.

Art. 2.- Objeto. -La presente Norma Técnica tiene por objeto regular la disposición y práctica de las diligencias preparatorias de verificación, orientadas a disponer a los portadores y proveedores del servicio de internet el bloqueo de URL (s), a partir de la información de direcciones IP y puertos de acceso en la red dentro del entorno digital, proporcionadas por el solicitante, que puedan vulnerar derechos intelectuales.

Art. 4.- Solicitud. – La solicitud de diligencia preparatoria de verificación y bloqueo de una o más URL (s) en el entorno digital, deberá ser presentada por el interesado ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, conforme el artículo 555 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI) y el artículo 409, numeral 4, del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Esta resolución constituye el desarrollo normativo específico en el sistema cautelar ecuatoriano, en materia digital y su relevancia para la presente investigación, se confirma la insuficiencia de las disposiciones generales del COESCCI para enfrentar infracciones digitales identificados en el análisis comparado con los sistemas chilenos y español. Por otro

lado, al regular las diligencias preparatorias en el entorno digital esta resolución introduce un mecanismo que se aproxima, aunque no alcanza el nivel de desarrollo que España tiene mediante su artículo 138 de TRLPI en materia de intermediario, en ambos casos se reconoce la necesidad de actuar sobre la infraestructura digital que permite la infracción no solo sobre el infractor directo. Pero, la resolución tiene una limitación muy importante por la capacidad para imponer obligaciones a intermediarios que están fuera de la jurisdicción ecuatoriana se limita lo que evidencia la necesidad de una reforma que incorpore expresamente en el COESCCI un régimen de responsabilidad intermediarios digitales con efectos transnacionales similar al contemplada en la Directiva 20448 C.

2.2.2 Bloque de Normas de Chile

2.2.2.1 Constitución Política de Chile

La Constitución Política de la República de Chile de 1980 fue elaborada durante el régimen militar encabezado por Augusto Pinochet, bajo la Comisión Ortúzar entre los años 1976-1978. Fue aprobada mediante plebiscito el 11 de septiembre de 1980 en un contexto de fuerte controversia por la legitimidad del proceso constituyente. Ha sido objeto de numerosas reformas, especialmente a partir de 1989 y durante los gobiernos democráticos, siendo una de las constituciones más estables de América Latina, aunque también una de las más criticadas por su origen autoritario y su enfoque neoliberal. La norma sobre propiedad intelectual fue incorporada en el artículo 19 No. 25 y posteriormente ampliada por la Ley No. 19.742 de 2001, que incorporó la libertad de crear y difundir las artes.

Capítulo III – De los Derechos y Deberes constitucionales

Art. 19 No. 25:

La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y.

El artículo 19 No. 25 de la Constitución chilena, establece al mismo nivel constitucional el derecho de autor como el de la propiedad industrial, reconociendo explícitamente la libertad de creación y el derecho del autor sobre sus obras. A diferencia de la Constitución ecuatoriana que, establece límites fuertes a la apropiación de conocimientos colectivos y recursos genéticos, la norma chilena presenta un enfoque más liberal y proteccionista de los derechos exclusivos, alineado con la tradición económica del país. Sin embargo, la doctrina chilena ha señalado que esta disposición es deficitaria porque remite de forma genérica a “la ley” sin establecer objetivos sociales o económicos claros de la propiedad intelectual como: fomentar la innovación, el acceso al conocimiento y nuevas tecnologías. Esto genera una emisión casi total al jurista ordinario, otorgándole amplia discrecionalidad.

Desde la perspectiva de las medidas cautelares, este reconocimiento constitucional fortalece la tutela judicial de estos derechos y justifica la adopción de mecanismos enérgicos de protección, aunque también exige un equilibrio con otras garantías constitucionales como la libertad de expresión y el debido proceso.

2.2.2.2 Ley No. 17.336 sobre Propiedad Intelectual

La Ley No. 17.336 fue promulgada el 2 de octubre de 1970 durante el gobierno de Salvador Allende, reemplazando la legislación anterior la cual era el Decreto Ley No. 345 de 1925, este a su vez ha sido objeto de múltiples reformas, destacando la Ley No. 20.435 de 2010 que modernizó aspectos importantes como las medidas tecnológicas de protección, la responsabilidad de intermediarios en internet y el fortalecimiento de las medidas precautorias. El objetivo principal de esta norma fue adecuar el derecho de autor chileno a los estándares internacionales, especialmente cuando Chile se adhirió como estado miembro a la Convención de Berna.

Título IV – Disposiciones generales

Capítulo II – De las acciones y procedimientos

Párrafo III – De las normas aplicables al procedimiento civil y penal

El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias: a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora. b) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, incluyendo la prohibición de publicitar o promover los productos o servicios motivo de la presunta infracción. c) La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos. d) La retención o secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos, o de la actividad presuntamente infractora, cuando ello sea necesario para prevenir futuras

infracciones. E) La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, a menos que el presunto infractor garantice que no reanudará la actividad infractora. F) El nombramiento de uno o más interventores. G) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, hasta el monto correspondiente a los derechos de autor que establezca prudencialmente el tribunal.

En lo no regulado por el inciso precedente, la dictación de estas medidas se regirá por las normas generales contenidas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Las medidas establecidas en este artículo podrán solicitarse, sin perjuicio de las medidas prejudiciales de los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, como medidas prejudiciales, siempre que se acompañen antecedentes que permitan acreditar razonablemente la existencia del derecho que se reclama, el riesgo de una inminente infracción y se rinda caución suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimiento Civil.

Esta disposición establece un catálogo detallado y específico de medidas precautorias de carácter judicial a diferencia del modelo ecuatoriano establece un fuerte componente administrativo, Chile opta por un enfoque predominantemente judicial, lo que otorga mayor seguridad jurídica y respeto al debido proceso, pero puede restar celeridad frente a infracciones masivas en el entorno digital, el catálogo cerrado ofrece predictibilidad, pero reduce la flexibilidad judicial comparado con el modelo español. La ley también regula la responsabilidad de prestadores de servicios de internet en el artículo 85 L y sus; además de aquellos nos establece medidas prejudiciales en el código de procedimiento civil en el artículo 273 en adelante, demostrando una adaptación moderada al entorno digital. El sistema chileno prioriza el equilibrio procesal sobre la máxima rapidez, lo que lo posiciona como un modelo intermedio entre el ecuatoriano que es más ágil, pero con riesgos garantistas, mientras que el español es más flexible.

2.2.2.3 Ley No. 19.039 sobre propiedad industrial

La Ley No. 19.039 fue promulgada el 25 de enero de 1991 durante el gobierno de Patricio Aylwin, como parte del proceso de modernización económica y apertura comercial de Chile tras el retorno a la democracia, esta norma ha sido modificada en múltiples ocasiones, destacando la Ley No. 19.996 de 2005 y la Ley No. 21.355 de 2021, que buscaron fortalecer la protección de patentes, marcas, diseños industriales y denominaciones de origen, en línea con los compromisos internacionales de Chile los cuales son: el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), Tratado

de Libre Comercio (TLC) con EE.UU, UE, etc.. Su creación respondió a la necesidad de adecuar la propiedad industrial chilena a los estándares internacionales y atraer inversión extranjera en innovación y tecnología.

Título X – De la Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial

Párrafo 2 – De las medidas precautorias

Artículo 112.- Las medidas precautorias procederán en todos los asuntos que digan relación con infracciones a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de otras medidas precautorias, el Tribunal podrá decretar las siguientes: a) La cesación inmediata de los actos que constituyan la presunta infracción; b) El secuestro de los productos objeto de la presunta infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometerla. Tratándose de signos distintivos, podrá además decretarse el secuestro de los envases, embalaje, etiquetas, material impreso o de publicidad que posean el signo motivo de la presunta infracción; c) El nombramiento de uno o más interventores; d) La prohibición de publicitar o promover, de cualquier manera, los productos motivo de la presunta infracción, y; e) La retención, en poder de un establecimiento de crédito o de un tercero, de los bienes, dineros o valores que provengan de la venta o comercialización de dichos productos, en cualquier forma.

La Ley 19.039 complementa y diferencia el régimen de la Ley 17.336, es una característica importante dentro del sistema chileno ya que configura una dualidad normativa. Mientras la Ley de Propiedad Intelectual, derechos de autor, es más orientada a la protección cultural y digital. Por otro lado, la Ley de Propiedad Industrial enfatiza la protección técnica y comercial de patentes, marcas, diseños, etc. Esta dualidad permite una protección más especializada y adaptada a la naturaleza de cada derecho, ya que no lo generaliza abarcándolo en un solo código, por el contrario, los divide para una mejor aplicación de medidas cautelares, pero genera complejidad práctica: los operadores jurídicos deben determinar correctamente qué ley aplicar, lo que puede ocasionar errores o demoras.

Las medidas cautelares en su artículo 82 otorga herramientas específicas orientadas al embargo físico y cese de actos infractores comunes de la propiedad industrial. La normativa direcciona al Código de Procedimiento Civil en su art. 83 evidencia que Chile opta por un modelo predominantemente judicial, con mayor concentración en garantías procesales que la celeridad administrativa en contraste con Ecuador, esto fortalece la seguridad jurídica y el principio de contradicción uno de los principios fundamentales del sistema ecuatoriano, pero puede constituir una debilidad frente a infracciones masivas y llegando a divulgarse a niveles transfronterizos en el mundo digital actual.

2.2.2.4 Ley No. 1552 – Código de Procedimiento Civil de Chile

El Código de Procedimiento Civil de Chile fue aprobado mediante la ley No. 1552, promulgada el 28 de agosto de 1902 y publicada el 30 de agosto del mismo año, entrando en vigencia el 1 de marzo de 1903 bajo el Gobierno del presidente Germán Riesco, su elaboración fue un proceso legislativo largo que se remonta a los proyectos de codificación procesal, desde mediados del siglo XIX, con antecedentes en el trabajo de José Bernardo Lira en 1878 y las sucesivas comisiones, el texto original contaba de 1100 artículos distribuidos en cuatro libros y el actual se compone de 925 artículos, siendo objeto de numerosas modificaciones parciales.

Conforme a su artículo 3 el CPC tiene carácter supletorio, se aplica en todas las gestiones trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza, es precisamente este carácter supletorio, lo que lo convierte en una norma complementaria indispensable del sistema cautelar de la ley. 17.336, ya que dicha ley remite expresamente al CPC para la tramitación de las medidas precautorias no reguladas específicamente en ella.

Libro Segundo – Del Juicio Ordinario

Título IV – De las Medidas Prejudiciales

Art. 279 (269). Podrán solicitarse como medidas prejudiciales las precautorias de que trata el Título V de este Libro, existiendo para ello motivos graves y calificados, y concurriendo las circunstancias siguientes: 1a. Que se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer las medidas precautorias; y 2a. Que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Art. 280 (270). Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados. Si no se deduce demanda oportunamente, o no se pide en ella que continúen en vigor las medidas precautorias decretadas, o al resolver sobre esta petición el tribunal no mantiene dichas medidas, por este solo hecho quedará responsable el que las haya solicitado de los perjuicios causados, considerándose doloso su procedimiento.

Título V – De las Medidas Precautorias

Art. 290 (280). Para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: 1a. El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; 2a. El nombramiento de uno o más interventores; 3a. La retención de

bienes determinados; y 4a. La prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Art. 298 (288). Las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio; y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama. Podrá también el tribunal, cuando lo estime necesario y no tratándose de medidas expresamente autorizadas por la ley, exigir caución al actor para responder de los perjuicios que se originen.

El código de Procedimiento Civil chileno funciona como la columna vertebral supletoria del sistema cautelar y materia de propiedad intelectual, cubriendo los vacíos que la Ley 17.336 no regula de forma expresa. Su relevancia en el análisis comparado radica en dos aspectos centrales. Primero el art. 298 establece como requisito para otorgar medidas precautorias que el solicitante acompañe comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, un estándar probatorio más flexible que el exigido por la Ley 17.336 mediante el art. 85 D lo que en la práctica permite el titular del derecho acreditar el *fumus boni iuris* con un acceso de prueba más bajo cuando la infracción es evidente.

Segundo, el sistema de medidas prejudiciales precautorias de los art. 279 y 280, establece el termino más breve de los tres sistemas comparados para formalizar la demanda principal siendo de diez días que se pueden ampliar a treinta, lo que refleja una concepción del proceso va a obtener orientada a evitar su uso estratégico dilatorio. Este corto tiempo contrasta con los veinte días de la LEC española, generando una irregularidad que puede perjudicar al titular del derecho en caso de infracciones complejas que requieren investigación previa.

Por último, el artículo 302 del CPC permite llevar efectos las medidas antes de notificarse a la persona contra quien se dicta cuando existan razones graves, configurando un mecanismo de ejecución en insólito equivalente al que España regula en el art. 733 de la LEC y Ecuador en el art. 563 del COESSCI, aunque en el caso chileno dicha posibilidad está condicionada de criterio judicial sin un estándar normativo exclusivo, a diferencia de otros dos sistemas que lo regulan de forma más precisa.

2.2.3 Bloque de Normas de España

2.2.3.1 Constitución española de 1978

La Constitución Española de 1978 fue elaborada durante la Transición democrática tras la muerte de Francisco Franco, esta constitución fue aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978 y ratificada por referéndum el 6 de diciembre de 1978, entró en vigencia

el 29 de diciembre de 1978. Representa el consenso político de la Transición y se caracteriza por su carácter abierto, progresista y europeísta. Aunque no contiene un artículo específico sobre propiedad intelectual, incorpora cláusulas que han sido interpretadas por la doctrina y el Tribunal Constitucional como base de protección de los derechos de autor y propiedad industrial.

TÍTULO I - De los derechos y deberes fundamentales

Capítulo Segundo – Derechos y Libertades

Sección 1.ª - De los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas

Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

A diferencia de las Constituciones de Ecuador y Chile, la Constitución Española, no consagra de forma expresa y autónoma el derecho de propiedad intelectual, ni propiedad industrial. Su protección deriva de la interpretación sistemática del artículo 20 numeral 1 literal b) establece la libertad de creación y el art. 33 sobre la propiedad privada. El Tribunal Constitucional español ha reconocido reiteradamente que los derechos de autor forman parte del contenido esencial de la libertad de creación y del derecho de propiedad, esta protección sobreentendida otorga al legislador ordinario un amplio margen de aplicación de medidas, lo que ha permitido una regulación muy detallada y adaptable a entornos digitales. A su vez, genera menor fuerza representativa y constitucional en comparación con los modelos andinos. Desde la perspectiva de las medidas cautelares, esta base constitucional respalda la adopción de medidas urgentes y efectivas para proteger las creaciones intelectuales, equilibrándolas con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión tipificado en el art. 20 Numeral 1 inciso A.

2.2.3.2 Texto Refundido de la ley de propiedad intelectual (Ley 1/1996)

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, con el fin de regularizar, aclarar y armonizar la dispersa legislación anterior. Ha sido modificado en numerosas ocasiones, especialmente por la Ley 23/2006 en transposición de la Directiva 2004/48/CE - Directiva Enforcement y reformas posteriores para adaptarse al entorno digital. Representa uno de los regímenes más desarrollados y armonizados con el Derecho de la Unión Europea.

LIBRO III - De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley

TÍTULO I - Acciones y procedimientos

Artículo 141. Medidas cautelares: En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial: 1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración..... (Ley 1/1996 Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, pág. 59)

El artículo 141 del Texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual configura un régimen de medidas cautelares amplio, flexible y abierto, complementado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, este modelo de redacción permite al juez adoptar medidas innominadas e innovativas según las circunstancias del caso o infracción, incluyendo bloqueos dinámicos de contenidos en internet y órdenes contra intermediarios, el modelo español destaca por su alto grado de adaptación al entorno digital y por su equilibrio entre efectividad y proporcionalidad, gracias a la influencia directa de la Directiva 2004/48/CE. Pero, exige mayores estándares probatorios y caución, comparado con el modelo administrativo ecuatoriano, lo que puede dilatar la respuesta en casos de emergencia extrema.

2.2.3.3 Directiva 2004/48/CE

La Directiva 2004/48/CE, conocida como “Directiva Enforcement”, fue aprobada el 29 de abril de 2004 y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de abril del mismo año, surgió como respuesta a la necesidad de armonizar los mecanismos de observancia el cual es asegurar y exigir el cumplimiento de normativas y tutela de los derechos de propiedad intelectual en el mercado interior europeo, ante el creciente problema de las falsificaciones y la piratería digital. Esta directiva constituye uno de los instrumentos más importantes del acervo comunitario en materia de propiedad intelectual y ha sido transpuesta por todos los Estados miembros, incluyendo España.

CAPÍTULO II MEDIDAS, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Sección 4 Medidas provisionales y cautelares

Artículo 9 Medidas provisionales y cautelares:

Los Estados miembros garantizarán que, a petición del solicitante, las autoridades judiciales puedan: a) dictar contra el presunto infractor un mandamiento judicial destinado a prevenir cualquier infracción inminente de un derecho de propiedad intelectual, a prohibir, con carácter provisional y, cuando proceda, si así lo dispone el Derecho nacional, bajo pago de multa coercitiva, la continuación de las infracciones alegadas de ese derecho, o a supeditar tal continuación a la presentación de garantías destinadas a asegurar la indemnización del titular; también podrá dictarse un mandamiento judicial, en las mismas condiciones, contra el intermediario cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual; los mandamientos judiciales contra intermediarios cuyos servicios sean utilizados por un tercero para infringir un derecho de autor o un derecho afín se contemplan en la Directiva 2001/29/CE;[...]

La Directiva 2004/48/CE establece un estándar ínfimo de tutela cautelar en materia de propiedad intelectual, exigiendo a los Estados miembros establecer medidas provisionales rápidas, efectivas y disuasorias. Su influencia es determinante en el modelo español, ya que obligó a una reforma profunda del TRLPI especialmente mediante la Ley 23/2006. La Directiva prioriza la efectividad de la tutela sobre formalidades excesivas, pero a su vez exige considerar el principio de proporcionalidad y a los derechos fundamentales del presunto infractor. Este equilibrio ha permitido a España desarrollar herramientas avanzadas como los bloqueos dinámicos y las órdenes contra intermediarios, posicionándola como uno de los sistemas más fuerte de la Unión Europea.

2.2.3.4 Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil de España

La ley de enjuiciamiento civil fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 8 de enero del 2000 y entró en vigencia el 8 de enero del 2001, su promulgación respondió a la necesidad de reemplazar la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881, cuy dispersión normativa en materia cautelar había sido señalada reiteradamente por la doctrina como uno de los principales obstáculos para una tutela judicial efectiva. La doctrina coincidía en que el texto de 1881 carecía de una regulación sistemática de las medidas cautelares y mediante la reforma de 1984, cuando se incorporó una cláusula general subsidiaria para aquellos supuestos de insuficiencia normativa. La nueva ley supero esta situación mediante una regulación sistemática clara y compleja de las medidas cautelares. Que la propia exposición se calificó como uno de los ejes centrales de la reforma orientada a lograr medidas cautelares más asequibles y eficaces, su art. 4 proclama el carácter superior de la LEC respecto de todos los procesos civiles, penales, contenciosos administrativos, sociales y militares. Lo que la convierte en una norma complementaria indispensable del TRLPI En materia de tutela cautelar de la propiedad intelectual.

Libro III – De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

Título VI – De las medidas cautelares

Capítulo I – De las medidas cautelares: disposiciones generales

Artículo 726. Características de las medidas cautelares. 1. El tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características: 1.^a Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiese otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente. 2.^a No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

Artículo 728. Peligro por la mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución. 1.. No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces. 2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. 3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

Capítulo II – Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares

Artículo 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares. 2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad. En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción.

Capítulo V – De la Caución sustitutoria de las medidas cautelares

Artículo 746. Caución sustitutoria. 1. Aquél frente a quien se hubieren solicitado o acordado medidas cautelares podrá pedir al tribunal que acepte, en sustitución de las medidas, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare. 2. Para decidir sobre la petición de aceptación de caución sustitutoria, el tribunal examinará el fundamento de la solicitud de medidas cautelares, la naturaleza y contenido de la pretensión de condena y la apariencia jurídica favorable que pueda presentar la posición del demandado, También tendrá en cuenta el tribunal si la medida cautelar habría de restringir o dificultar la actividad patrimonial o económica del demandado de modo grave y desproporcionado respecto del aseguramiento que aquella medida representaría para el solicitante.

Estos artículos representan el sistema de tutela cautelar más desarrollado y sistemático de los 3 ordenamientos analizados y su relevancia para la presente investigación van más allá de su función supletoria al respecto del TRLPI su aportación más significativa desde la comparación es doble. Por un lado, el artículo 726 consagra un sistema de catálogo abierto de medidas cautelares, que en el que el criterio determinante no es la tipología de la medida sino su adecuación al fin de asegurar un proceso concreto lo que otorga al juez una discrecionalidad técnica que permite adaptarse a formas de infracción emergentes, incluidas las digitales sin necesidad de reforma legislativa. Esta flexibilidad contrasta con el catálogo más cerrado del CPC chileno y se complementa con apertura residual del COESCCI ecuatoriano, aunque en el caso español dicha apertura está gobernada por el principio de proporcionalidad, lo que lo vuelve más garantista.

Por otro lado, el artículo 728 es el único de los 3 sistemas que regula de forma sistemática y en un solo artículo, los 3 presupuestos cautelares, el *fumus boni iuris*, *periculum in mora* y caución, teniendo una coherencia normativa interna que no lo tiene el CPC chileno, ni el COESCCI ecuatoriano. La figura de la caución sustitutoria del artículo 746 que no está presente en los otros dos sistemas jurídicos es la innovación más relevante para el fortalecimiento del sistema ecuatoriano, al permitir al presunto infractor obtener una garantía económica equivalente para alzada medidas sin esperar la resolución del proceso y equilibrio; los intereses del titular con los del presunto infractor de forma más justificada que los mecanismos de oposición tradicionales.

2.3 Marco Conceptual

Aseguramiento de la prueba: Medida provisional que busca registrar, incautar o mantener intactas las evidencias o fuentes de prueba de una infracción antes de que puedan ser alteradas, destruidas o borradas.

Bloqueo geográfico dinámico: Medida cautelar tecnológica dirigida a los proveedores de servicios de internet (ISP) para impedir el acceso en tiempo real a plataformas o contenidos específicos que infringen derechos de autor.

Contracautela (o caución): Garantía real o personal que el solicitante de una medida cautelar debe prestar para responder por los eventuales daños y perjuicios que dicha medida pueda causar al demandado si la demanda es rechazada.

Fumus boni iuris: Expresión latina que se traduce como "apariencia de buen derecho". Es el juicio de probabilidad sobre la existencia del derecho reclamado necesario para conceder una medida cautelar.

Inaudita altera parte: Principio procesal que faculta a la autoridad a dictar una medida cautelar sin escuchar previamente a la parte afectada, fundamentado en razones de extrema urgencia para evitar que la medida pierda su eficacia.

Infracciones transfronterizas: Acciones ilegales cuyos efectos lesivos o servidores de origen trascienden los límites territoriales de un solo país, requiriendo cooperación internacional o medidas de alcance global.

Medidas innominadas: Providencias cautelares atípicas que no se encuentran expresamente reguladas en la ley, pero que el juzgador adopta con base en su poder cautelar general para adecuarse a las particularidades del caso.

Observancia (Enforcement): Conjunto de medidas, recursos y procedimientos legales que los Estados deben garantizar para asegurar que los derechos de propiedad intelectual se respeten frente a infracciones.

Periculum in mora: Locución latina que significa "peligro en la demora". Refiere al riesgo inminente de que el paso del tiempo durante el proceso judicial cause un daño irreparable al derecho invocado.

Remoción de contenido (Takedown): Requerimiento legal o administrativo mediante el cual se ordena a intermediarios de internet o plataformas web retirar o deshabilitar de forma inmediata el acceso a material infractor.

Tutela anticipatoria: Mecanismo procesal que, a diferencia de la medida cautelar clásica (que solo preserva), adelanta total o parcialmente los efectos de la decisión de fondo debido a una urgencia impostergable.

Ubicüedad digital: Capacidad de las infracciones en internet de ocurrir de manera simultánea en múltiples ubicaciones geográficas, desafiando las nociones tradicionales de jurisdicción y soberanía territorial.

Volatilidad probatoria: Condición de la evidencia digital que se caracteriza por su susceptibilidad a ser modificada, eliminada o destruida de forma casi instantánea con comandos informáticos mínimos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y Tipo de Investigación

Diseño de la Investigación

La presente investigación adopto un enfoque cualitativo con diseño de investigación jurídica comparada, este enfoque resulto idóneo para comprender, interpretar y sistematizar las diferencias normativas, procedimentales y funcionales entre los sistemas jurídicos de Ecuador, Chile y España en materia de medidas cautelares en propiedad intelectual.

Según (Morán, 2002): “La investigación jurídica comparada no se limita a la comparación de textos normativos, sino que ayuda a identificar las soluciones funcionales que cada ordenamiento ofrece a un mismo problema jurídico”

El autor estableció que la investigación comparada no se limita a una simple comparación que establece diferencias y semejanzas, por el contrario, permite identificar soluciones a soluciones a problemas comunes entre distintos sistemas jurídicos y adoptarlas con el propósito de fortalecimiento el ordenamiento jurídico sujeto a la comparación, por otro lado (Fix Zamudio, 1981) sostuvo que el derecho comparado constituye un instrumento del conocimiento jurídico, por lo tanto, un método acorde al tipo de investigación que dio origen

a lo que el autor denomino “ciencia jurídica comparativa” definida como la diciplina que analiza el método jurídico comparativo y establece lineamientos para su correcta aplicación.

Además, si se trata de una disciplina metodológica de carácter funcional el autor establece sistematizar los estudios jurídicos comparativos con un propósito funcional frente a un problema jurídico en distintos ordenamientos, esta última información resultó pertinente para la presente investigación, puesto que el propósito no fue describir de manera aislada los sistemas de Ecuador, Chile y España, sino, identificar en base a su contraste en los elementos distintivos que permitieron extraer mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del marco jurídico ecuatoriano vigente

Tipo de Investigación

El tipo de investigación empleado en el presente estudio fue descriptiva – comparativa con enfoque cualitativa, ya que se describieron y caracterizaron los sistemas de medias cautelares de los países investigados. El propósito final no fue solo describir cada sistema de forma individual, sino también contrastar sus elementos normativos distintivos con el objetivo de identificar mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del marco normativo ecuatoriano.

Los estudios descriptivos según (Hernández Sampieri & Mendoza Torres, 2018): “pretenden especificar las propiedades, características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (pág. 147).

El autor Hernández Sampieri establece que el estudio descriptivo solo es especificar las propiedades de algún objeto de estudio. En la presente investigación el objetivo no se limitó en describir las diferencias y semejanzas de las medidas cautelares en los sistemas de Ecuador, Chile y España, sino que sirvió como base necesaria para realizar un análisis comparado funcional y propositivo. Este tipo de investigación es ampliamente utilizado en derecho comparado, ya que permite pasar de la simple descripción normativa a la identificación de convergencias, divergencias y posibles reformas legislativas.

En este sentido (Morán, 2002) establece

El Derecho comparado tiene un lugar propio al sistematizar el Derecho desde una visión más amplia, visión que no puede ofrecer el exclusivo conocimiento del ordenamiento propio y el manejo de unas técnicas limitadas al propio entorno de nuestro Derecho.

Esta ilustre definición reforzó el sentido de la presente investigación, primero porque el estudio aislado del sistema ecuatoriano habría resultado insuficiente para identificar las limitaciones que tiene, por el contrario, el estudio comparado ayudo no solo mediante el contraste de los ordenamientos jurídicos de Chile y España. Además, ayudó a ver posibles falencias e insuficiencia en la normativa ecuatoriana vigente, desde una perspectiva exclusivamente interna concluyendo que eran insuficiente las medidas cautelares.

Según (Morales) establece a la micro comparación como: “La estructura de una microcomparación que utiliza el método funcional puede plantearse de manera bastante sencilla. Se inicia con una pregunta específica, seguida de una selección justificada de las instituciones concretas de diferentes sistemas a comparar.”

El método comparado funcional empleado en esta investigación se centra en comparar instituciones que cumplen la misma función, en este sentido los tres ordenamientos jurídicos cumplen una función idéntica: la tutela provisional y preventiva de los derechos de propiedad intelectual, más allá de las diferencias formales entre los sistemas. Esto permite extraer conclusiones útiles para el sistema jurídico ecuatoriano.

3.2 Recolección de la información

La recolección de la información para la presente investigación se desarrolló de manera sistemática y organizada, con el objetivo de obtener las fuentes primarias y secundarias necesarias para realizar el análisis comparado de las medidas cautelares en materia de Propiedad Intelectual entre Ecuador, Chile y España.

Población

Para el presente estudio de investigación primero se identificó la población, la cual estuvo conformada por el conjunto completo de normas jurídicas, textos legales, jurisprudencia relevante y doctrina especializada relacionada con las medidas cautelares en propiedad intelectual de los tres países seleccionados. Dado al diseño que se trató de un estudio jurídico comparado de enfoque cualitativo, se trabajó con una población absoluta, es decir, se analizaron todas las fuentes normativas principales y complementarias disponibles que fueron relevantes para los objetivos de la investigación.

Tabla 3 Población

Población	#
Constitución de la Republica del Ecuador	1
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación	1
Código general de Procesos (COGEP)	1
Decreto 351 del Tribunal de la Comunidad andina	1
Constitución Política de la República de Chile	1
Ley 17.336: Propiedad Intelectual	1

Ley 19.039: Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial	1
Ley 1552 Código de Procedimiento Civil (CPC)	1
Constitución Española	1
Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual	1
Directiva 2004/48/CE Del Parlamento europeo y del Consejo	1
Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC)	1
OMPI	1
Total	13

Autores: Jhonny León y Daniel Tomalá

Por la naturaleza cualitativa y comparada de la investigación, no se aplicó una muestra probabilística, se consideró como muestra un conjunto de fuentes primarias y secundarias más relevantes y actualizadas hasta abril de 2026, con la selección se incluyó las normas principales de cada país, jurisprudencia referente al tema de investigación y doctrina, se garantizó cubrir cada aspecto del tema a investigar para obtener la suficiente información para cumplir con los objetivos de la investigación.

Métodos, técnicas e instrumentos

Una vez planteado el diseño, el enfoque y teniendo definido nuestra población, se discutió y se establecieron los métodos, técnicas e instrumentos que se emplearon en la presente investigación para la recolección y organización de la información.

La recolección de información se realizó principalmente a través del análisis documental, se consultaron fuentes primarias, tales como constituciones, códigos orgánicos, leyes especiales y decisiones comunitarias. En el caso de Ecuador, se revisaron de forma exhaustiva la Constitución de la República del 2008, el Código Orgánico General de Procesos COGEP, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación COESCCI y la Decisión 351 de la Comunidad Andina. Respecto a Chile, se analizaron la Constitución Política de 1980, la Ley No. 17.336 sobre Propiedad Intelectual, Ley No. 19.039 sobre Propiedad Industrial y Ley 1552 Código de Procedimiento. En el caso de España, se estudiaron la Constitución Española de 1978, el Texto Refundido

de la Ley de Propiedad Intelectual TRLPI, Ley 1/2000 Enjuiciamiento Civil y la Directiva 2004/48/CE de la Unión Europea.

Método Analítico: Desde el inicio se aplicó el método analítico para la recolección de información con el fin de identificar similitudes y diferencias entre los sistemas jurídicos. Este método permitió guiar la búsqueda de información hacia aquellos elementos que resultaban comparables desde una perspectiva funcional.

Método Exegético: Este método se empleó para interpretar de forma detallada el significado literal, sistemático y teleológico de cada disposición normativa, permitiendo una comprensión profunda del alcance real de las normas.

Método Comparado: Por último, el método comprado se empleó para descomponer cada sistema jurídico en sus componentes esenciales como la autoridad competente, tipología de medidas, requisitos, duración de las medidas, etc., facilitando su posterior organización y comparación.

Todo el proceso de recolección se llevó a cabo entre los meses de marzo y abril de 2026. Se priorizó el acceso a fuentes oficiales y actualizadas hasta abril de 2026, con suma atención a las reformas legislativas más recientes y a las interpretaciones jurisprudenciales vigentes.

Este proceso exhaustivo de recolección permitió contar con una base sólida de información primaria y secundaria, la cual sirvió de fundamento para el desarrollo del análisis comparado y la identificación de mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del marco ecuatoriano de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual.

Tabla 4 Métodos, técnicas e instrumentos

MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Analítico	Análisis documental	Citas textuales y fichas bibliográficas
Exegético	Fichaje normativo	Fichas normativas
Comparado	Comparación sistemática	Matrices de comparación jurídica

Autores: Jhonny León y Daniel Tomalá

3.3 Tratamiento de la información

Una vez finalizada la etapa de recolección, se procedió al procesamiento de la información recopilada, esta fase resultó fundamental para transformar los datos obtenidos de las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales en material analizable y comparable, permitiendo alcanzar los objetivos planteados en la investigación, adicional se realizó la organización y clasificación de toda la información: las fichas normativas, bibliográficas y de resumen se digitalizaron y clasificaron en carpetas separadas por país, Ecuador, Chile y España y por subcategorías constituciones, leyes especiales, medidas cautelares específicas, jurisprudencia, etc. Esta organización sistemática facilitó el acceso rápido a la información durante las etapas posteriores y evitó que la información se duplicara u existan omisiones de información.

Una vez aplicado los métodos anteriormente declarados, se empezó a descomponer cada sistema jurídico en sus componentes fundamentales, se separaron las fortalezas y debilidades del modelo ecuatoriano que tiene mayor énfasis administrativo, del chileno tiene una dualidad normativa y un enfoque judicial y por último el modelo español tiene una flexibilidad y armonización europea, se empleó la ayuda de la inteligencia artificial para poder organizar de mejor manera la información estructurándola y sistematizándolas elaboraron tablas de síntesis y diagramas comparativos que facilitaron la identificación de patrones.

Por ejemplo, se comparó la rapidez en la adopción de medidas entre los tres países, la efectividad de las herramientas contra infracciones digitales y el nivel de protección de garantías procesales del presunto infractor para hacer un mejor contraste al momento de comparar los criterios sujetos a la comparación.

Una de la fase más importante dentro del procesamiento de la información consistió en la aplicación del método comparado porque de aquí se construyeron matrices de comparación jurídica, en las cuales se contrastaron los tres ordenamientos según criterios previamente definidos y aprobados por la docente tutor: naturaleza de las medidas las cuales fueron administrativas o judiciales, tipología de medidas disponibles, requisitos procesales, adaptación al entorno digital, principio de proporcionalidad, responsabilidad por medidas injustificadas Estas matrices permitieron visualizar de forma clara y simultánea las

similitudes, diferencias y posibles mejores prácticas. Además, toda esta información fue sometida a un análisis por la docente tutora, evaluando no solo el contenido formal de las normas, sino también su eficacia práctica y posibles vacíos o contradicciones.

Finalmente, se sinopsis de los resultados, se integraron los hallazgos de los tres sistemas para extraer conclusiones relevantes de mejoras para el marco ecuatoriano, todo este proceso permitió pasar de un simple análisis descriptivo a uno propositivo y concluyendo identificando elementos normativos distintivos de Chile y España que podrían fortalecer el sistema ecuatoriano de medidas cautelares en materia de propiedad intelectual.

3.4 Operalización de las Variables

Tabla 5 Operalización de las Variables

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIÓN	INDICADOR	ITEM	INSTRUMENTO
MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, CHILE Y ESPAÑA	VARIABLE ÚNICA	Conjunto de disposiciones normativas que regulan los presupuestos, tipología, autoridad competente y procedimiento para la concesión de medidas cautelares destinadas a la protección provisional de los derechos de propiedad intelectual en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Chile y España	Regulación normativa	-Tipología de medidas -Autoridad competente - Fuentes del Derecho aplicables	Identificación de las medidas cautelares reguladas en los ordenamientos jurídicos Clases de medidas cautelares reconocidas y autoridad competente para ordenarlas Aplicación obligatoria normativa comunitaria en la resolución de medidas cautelares	Matriz comparativa Citas Directas y Parafraseadas
			Fundamentos procesales	- <i>Fumus boni iuris</i> - <i>Periculum in mora</i>	Requisitos exigidos para acreditar la apariencia del derecho y el riesgo de la demora. Criterios normativos utilizados para justificar la inminencia del daño irreparable durante el proceso Inclusión teórica del riesgo de disipación o alteración inmediata como causa justificativa del peligro.	Fichas bibliograficas Citas Directas y Parafraseadas

			Adaptación al entorno digital	-Bloqueos -Medidas contra intermediarios	Mecanismos previstos frente a infracciones cometidas en entornos digitales Uso de bloqueos dinámicos o intermitentes frente a infracciones digitales continuas o mutables.	Fichaje normativo Citas Directas y Parafraseadas
			Proporcionalidad y garantías	-Mínima intervención -Contradicción diferida	Mecanismos de proporcionalidad y protección al presunto infractor Mecanismos autorizados para el congelamiento, volcado y preservación de metadatos o evidencias electrónicas volátiles. Intervención de peritos informáticos o fedatarios públicos en el aseguramiento de la prueba en la red	Matriz comparativa Citas Directas y Parafraseadas
			Eficacia normativa	-Celeridad -Ejecución y coordinación	Plazos y mecanismos de ejecución establecidos expresamente en la norma	Matriz comparativa Citas Directas y Parafraseadas

Elaborado por: Jhonny León y Daniel Tomalá

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

Los sistemas jurídicos de Ecuador, Chile y España pertenecen a la familia romano-germánica o tradición del Civil Law, esta familia se caracteriza por su origen en el Derecho Romano, su sistematización a través de códigos, la primacía de la ley escrita y un enfoque dogmático conceptual del derecho.

Las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual, entendidas como mecanismos procesales y administrativos destinados a la protección provisional y preventiva de derechos de propiedad intelectual frente a posibles infracciones.

La presente investigación aplicó la micro comparación como método central de análisis, entendida como el estudio focalizado en una institución jurídica concreta frente a un problema específico común a distintos ordenamientos (Bestué, 2016). La institución analizada fueron las medidas cautelares en materia de propiedad intelectual, examinadas comparativamente en los sistemas jurídicos de Ecuador, Chile y España, identificando con exactitud los presupuestos de concesión, la tipología de medidas disponibles, los mecanismos de impugnación y el grado de adaptación al entorno digital.

El análisis micro comparativo, Como lo establece (Gómez Serrano) como: “La aproximación comparativa de reglas o instituciones jurídicas pertenecientes a órdenes jurídicos diferentes, por su naturaleza analítica y su objeto limitado, se fija en el examen del fenómeno jurídico, seccionado y reducido”. En base a esta afirmación permitió identificar con precisión normativa las convergencias y divergencias entre los sistemas jurídicos de Ecuador, Chile y España en materia de medidas cautelares de propiedad intelectual. Los tres ordenamientos comparten un fundamento común derivado de sus obligaciones internacionales que garantiza un piso mínimo de protección equivalente. Sin embargo, las diferencias estructurales identificadas en la naturaleza del órgano competente, los estándares probatorios

naturaleza del órgano competente, los estándares probatorios, los plazos de formalización y el grado de adaptación al entorno digital revelan que dicho piso común se desarrolla de forma sustancialmente distinta en cada ordenamiento, con impactos concretos sobre la eficacia de la tutela y el equilibrio entre los intereses del titular y las garantías del presunto infractor.

Matrices de comparación

Tabla 6 Matriz comparativa de normas estudiadas en los distintos ordenamientos jurídicos establecidos

Criterio	Caracterización del criterio	Ecuador	Chile	España
Reconocimiento Constitucional de la propiedad intelectual	Nivel de protección constitucional de la propiedad intelectual.	Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.	Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 25°. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley. Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley. Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y	Artículo 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos: b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

Norma principal de las medidas cautelares	Instrumento legal principal que regula la propiedad intelectual y las medidas cautelares	Código orgánico de la economía social y de los conocimientos (COESCCI)	Ley 17.336 y Ley 19.039	Texto refundido de ley de propiedad intelectual (TRLPI)
Instrumentos internacionales de medidas cautelares	Tratados y acuerdos internacionales que establecen estándares mínimos de protección de la propiedad intelectual, incluyendo las medidas cautelares disponibles para los titulares de derechos.	Comunidad andina - Decisión 351 Y 486	Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)	Parlamento Europeo y del consejo – Directiva 2004/48/CE

Autores: Jhonny León Alomoto y Daniel Tomalá Tomalá

Análisis: Los tres ordenamientos jurídicos estudiados reconocen la propiedad intelectual a nivel constitucional, aunque con enfoques diferentes que reflejan distintas nociones sobre la función del derecho de autor. Ecuador adopta un modelo de reconocimiento con límites claros en el artículo 332 de la Constitución de la Republica del Ecuador, garantiza la propiedad intelectual, pero prohíbe de manera expresa la apropiación de conocimientos colectivos y recursos genéticos, se evidencia una discordia entre los derechos exclusivos del titular y los intereses colectivos del modelo plurinacional. Chile por otro lado, reconoce en el artículo 19 numeral 25 el derecho de autor como la propiedad industrial siento estos de reconocimiento constitucional, aunque sin establecer límites expresos, delegando esta facultad al legislador ordinario. Por último, España reconoce mediante articulo 20 numeral 1 literal b la producción y creación literaria, artística, etc., como derechos constitucionales conllevando a un equilibrio entre los derechos de autor con el acceso a la cultura.

Los instrumentos internacionales, se evidencia una diferencia estructural, Ecuador se rige por el régimen andino en materia de propiedad intelectual sujetas a la decisión 351 y 486 de la CAN, que establece un estándar minino de obligatorio cumplimiento para todos los países miembros, Chile aplica directamente el ADPIC sin un bloque regional supranacional vinculante ocasionando una mayor discrecionalidad para los legisladores nacionales y España implementa la Directiva 2004/48/CE un instrumento importante logrando una armonización más detallado

y específico en un ámbito de observancia, además, este mismo instrumento incluye las medidas cautelares que establece estándares más precisos que el propio ADPIC.

Tabla 7 Matriz comparativa de procedimientos de las medidas cautelares en los distintos ordenamientos jurídicos

Criterio	Caracterización del criterio	Ecuador	Chile	España
Entidad que regula las medidas cautelares	Entidad competente para dictar medidas cautelares	Servicio nacional de derechos intelectuales (SENADI)	Departamento de derechos intelectuales (DDI) Instituto nacional de propiedad intelectual (INAPI)	Ministerio de Cultura (RPI) Oficina española de patentes y marcas (OEPM) Juzgado de lo Mercantil
Formas de tramitación de las medidas cautelares	Vía procesal a través de la cual el titular de un derecho de propiedad intelectual puede solicitar la adopción de medidas cautelares, determinando si esta tramitación corresponde a una autoridad administrativa, judicial o mixta, así como el procedimiento aplicable.	Principalmente extraprocesal	Judicial	Judicial
Requisitos para solicitar medidas cautelares	Presupuestos procesales que el solicitante debe acreditar ante la autoridad competente para que proceda la adopción de una medida cautelar, los cuales varían según cada ordenamiento jurídico en cuanto a su exigencia, intensidad y forma de acreditación.	COESCCI Artículo 563.- Otorgamiento de medidas cautelares al inicio del proceso. - Se ordenarán las medidas al avocar conocimiento de la acción, siempre que quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción acusada o su inminencia.	CPC Artículo 85 D. El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias: siempre que se acompañen antecedentes que permitan acreditar razonablemente la existencia del derecho que se reclama, el riesgo de una inminente infracción y se rinda caución suficiente	Artículo 141. Medidas cautelares. En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos

Comparecencia de terceros en las medidas cautelares	Es la figura jurídica mediante la cual una persona ajena al litigio original se integra a un proceso judicial o administrativo. Esto ocurre cuando la resolución puede afectar su interés jurídico o cuando posee información relevante para resolver el conflicto.	N/A	Ley 17.336 Art 85 L. Sin perjuicio de las normas generales sobre responsabilidad civil aplicables, en el caso de aquellas infracciones a los derechos protegidos por esta ley cometidas por terceros, que ocurran a través de sistemas o redes controladas u operadas por personas naturales o jurídicas que presten algunos de los servicios señalados en los artículos siguientes, los prestadores de tales servicios no serán obligados a indemnizar el daño, en la medida que cumplan con las condiciones previstas en los artículos siguientes para limitar tal responsabilidad, conforme a la naturaleza del servicio prestado. En estos casos, los prestadores de servicio sólo podrán ser objeto de las medidas prejudiciales y judiciales a que se refiere el artículo 85 R.	TRLPI Art 138. Acciones y medidas cautelares urgentes. Tanto las medidas de cesación específicas contempladas en el artículo 139.1.h) como las medidas cautelares previstas en el artículo 141.6 podrán también solicitarse, cuando sean apropiadas, contra los intermediarios a cuyos servicios recurra un tercero para infringir derechos de propiedad intelectual reconocidos en esta ley, aunque los actos de dichos intermediarios no constituyan en sí mismos una infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Dichas medidas habrán de ser objetivas, proporcionadas y no discriminatorias.
Apelación de las medidas cautelares	Mecanismo de impugnación mediante el cual la parte afectada por la resolución que concede, deniega o alza una medida cautelar puede solicitar su revisión ante un tribunal superior, determinando el efecto en que se concede dicho recurso.	COGEP Art. 132 Recursos. Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo	CPC Art. 194 (217). Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación sólo en el efecto devolutivo: 4°. De las resoluciones que ordenen alzar medidas precautorias;	LEC Art. 735. Auto acordando medidas cautelares: Contra el auto que acuerde medidas cautelares cabrá recurso de apelación, sin efectos suspensivos. Artículo 739. Oposición a la medida cautelar. En los casos en que la medida cautelar se hubiera adoptado sin previa audiencia del demandado, podrá éste formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación del auto que acuerda las medidas cautelares.

Tiempo para interponer medidas cautelares	Momento procesal en que el titular del derecho puede solicitar la adopción de medidas cautelares antes, con o después de la demanda y plazo o termino máximo que tiene para formalizar la demanda principal una vez concedidas las medidas previas, determinando así la instrumentalidad temporal de la tutela cautelar.	COESCCI Artículo 567.- Requerimiento de información. - La información deberá ser entregada dentro del término de quince días desde la fecha de la notificación. La falta de contestación al requerimiento de información se tendrá como un indicio en contra del presunto infractor.	CPC Art. 280 (270). Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá el solicitante presentar su demanda en el término de diez días y pedir que se mantengan las medidas decretadas. Este plazo podrá ampliarse hasta treinta días por motivos fundados.	LEC Art. 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares. 2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad. En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción.
Naturaleza de la apelación	Efecto jurídico en que se concede el recurso de apelación frente a las resoluciones cautelares, determinando si la interposición del recurso suspende o no la ejecución de la medida.	COGEP Art. 132 Recursos. Las providencias preventivas no serán apelables sino en efecto no suspensivo	CPC Art. 194 (217). Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación sólo en el efecto devolutivo	LEC Art. 735. Auto acordando medidas cautelares. Contra el auto que acuerde medidas cautelares cabrá recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

Autores: Jhonny León Alomoto y Daniel Tomalá Tomalá

Análisis: La entidad reguladora es la diferencia más relevante de comparación, la importancia radica en la naturaleza del órgano competente, Ecuador atribuye esta facultad al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales – SENADI, siendo esta la entidad administrativa con el poder de dictar medidas cautelares de forma directa, lo que establece un modelo mixto administrativo y cautelar, Chile y España concentran esta función en el poder judicial mediante jueces civiles y juzgados de lo mercantil, garantizando una mayor independencia en la evaluación de los criterios del *Fumus boni iuris* y el *Periculum in mora*, pero conlleva plazos procesales extensos, este índice explica porque Ecuador puede ser más ágil en una respuesta inicial pero más vulnerables en términos de proporcionalidad y las garantías del presunto infractor.

Los tres sistemas exigen acreditar la titularidad del derecho y la apariencia de infracción siendo estos unos requisitos indispensables, sin embargo, Ecuador exige expresamente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción, elevando ligeramente el estándar

probatorio inicial, por su parte en Chile el tribunal puede actuar con antecedentes de razonabilidad sin prueba directa, es decir no necesita de una prueba en concreta para poder actuar respecto a las medidas cautelares. España expone una particularidad entre la doctrina y el artículo 141 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que establece un régimen especial que, según la doctrina dominante, no exige acreditar el *periculum in mora* de manera autónoma cuando se solicita una medida cautelar como el cese de la actividad infractora, siendo suficiente el *Fumus boni iuris* y la caución lo que se convierte en el sistema más favorable al titular del derecho en términos probatorios.

En los plazos para formalizar la demanda principal, España otorga 20 días, Ecuador establece el termino de 15 días y Chile un término de 10 días que se pueden ampliar a 30 con motivos fundamentados, Ecuador presenta un punto controversial en comparación a Chile y España, pese que tiene un sistema más ágil para conceder medidas cautelares en vía administrativa, pero impone un término más corto para ratificarlas acompañada de la demanda principal esto puede generar inseguridad jurídica al titular del derecho o solicitante si el termino administrativo establecido de la SENADI consume una parte del tiempo del proceso.

Por último, sobre la apelación y la naturaleza, los tres sistemas coinciden en un punto importante en conceder la apelación de las medidas cautelares bajo efecto no suspensivo, lo que significa que las medidas se ejecutan de manera inmediata y se mantiene vigente mientras se resuelve el recurso de apelación, siendo este un estándar que va en concordancia con el ADPIC art 50 numeral 6, que exige que las medidas cautelares no estén sujeto a la resolución definitiva, pero, discrepa en el mecanismo de impugnación. Siendo Ecuador el sistema más estricto, el COGEP mediante art. 132 no admite apelación suspensiva y la LOGJCC no admite apelación en absoluto en sede constitucional, Chile permite la apelación con efectos devolutivo y añadir la posibilidad de solicitar orden de no innovar al tribunal superior o corte de apelaciones, es decir suspender temporalmente los efectos de una sentencia, auto interlocutorio, etc. España tiene el sistema con más garantías para el presunto infractor, al prever tanto una oposición en 20 días sobre la medida cautelar, como la apelación ante la Audiencia Provincial y una posibilidad de caución sustitutoria para levantar la medida cautelar otorgada.

Tabla 8 Matriz comparativa de las tipologías de medidas cautelares en los distintos ordenamientos jurídico

Criterio	Caracterización del criterio	Ecuador	Chile	España
Tipología de medidas cautelares	La tipología es el estudio o la clasificación de tipos o clases en una disciplina específica. Actúa como una herramienta para organizar, comprender y categorizar fenómenos complejos facilitando el análisis y la estructuración de datos.	COESCCI Art 565.- Disposición de medidas cautelares. - 1. El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción; 2. El retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la presunta infracción, incluyendo, los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios principales que sirvieran para cometer la presunta infracción; 3. La suspensión de la comunicación pública del contenido protegido en medios digitales, ordenada al infractor o intermediario; 4. La suspensión de los servicios del portal web por una presunta vulneración a derechos de propiedad intelectual, ordenada al infractor o intermediario; 5. La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el numeral anterior, que se notificará inmediatamente a la autoridad de aduanas; 6. El cierre temporal del establecimiento del presunto infractor cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción; y, 7. De resultar insuficiente cualquiera de las medidas descritas en los numerales anteriores, se podrá solicitar cualquier otra medida razonable destinada a cesar el cometimiento de la infracción, ponderando los legítimos intereses del titular del derecho de propiedad intelectual y los del presunto infractor.	Ley 17.336 Art 85 D. El tribunal podrá ordenar, en cualquier estado del juicio, las siguientes medidas precautorias: a) La suspensión inmediata de la venta, circulación, exhibición, ejecución, representación o cualquier otra forma de explotación presuntamente infractora. b) La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados, incluyendo la prohibición de publicitar o promover los productos o servicios motivo de la presunta infracción. c) La retención de los ejemplares presuntamente ilícitos. d) La retención o secuestro de los materiales, maquinarias e implementos que hayan sido destinados a la producción de ejemplares presuntamente ilícitos, o de la actividad presuntamente infractora, cuando ello sea necesario para prevenir futuras infracciones. e) La remoción o retiro de los aparatos que hayan sido utilizados en la comunicación pública no autorizada, a menos que el presunto infractor garantice que no reanudará la actividad infractora. f) El nombramiento de uno o más interventores. g) La incautación del producto de la recitación, representación, reproducción o ejecución, hasta el monto correspondiente a los derechos de autor que establezca prudencialmente el tribunal.	TRLPI Art. 141. Medidas cautelares: 1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración. 2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda, o de cualquier otra actividad que constituya una infracción a los efectos de esta Ley, así como la prohibición de estas actividades si todavía no se han puesto en práctica. 3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado principalmente para la reproducción o comunicación pública. 4. El secuestro de los instrumentos, dispositivos, productos y componentes referidos en los artículos 102.c) y 196.2 y de los utilizados para la supresión o alteración de la información para la gestión electrónica de los derechos referidos en el artículo 198.2. 5. El embargo de los equipos, aparatos y soportes materiales a los que se refiere el artículo 25, que quedarán afectos al pago de la compensación reclamada y a la oportuna indemnización de daños y perjuicios. 6. La suspensión de los servicios prestados por intermediarios a terceros que se valgan de ellos para infringir derechos de propiedad intelectual.

Autores: Jhonny León Alomoto y Daniel Tomalá Tomalá

Análisis: Ecuador, Chile y España establecen un catálogo de medidas cautelares que responden a los estándares del ADPIC artículo 50, sin embargo, mediante el análisis comparado realizado revela diferencias relevantes. Ecuador presenta un catálogo más adaptado al entorno digital mediante el artículo 565 numerales 3 y 4 del COESCCI, donde se contempla de manera expresa la suspensión de contenido protegido en medios digitales y la suspensión de servicios de portales web, medidas que solo están incluidas en el catálogo de Chile mediante el artículo 85 D “suspensión de comunicación pública”, pero no están formuladas de forma explícita para el entorno digital. España establece la medida más potente en términos digitales: la suspensión de servicios de intermediarios, que pueden ordenarse incluso cuando las acciones del intermediario no constituyan una infracción, configurando lo que en la doctrina española se denomina responsabilidad indirecta de intermediarios, el desarrollo normativo español es el más avanzado de los tres sistemas. Chile lo sigue mediante el artículo 85 L que regula la limitación de responsabilidad de los intermediarios denominado safe harbor, mas no establece la posibilidad de dictar medidas cautelares directa en contra de los intermediarios cuando no son infractores indirectos a diferencia de España.

Ecuador pese que el artículo 565 numeral 7 del COESCCI permite a la entidad competente establecer “cualquier otra medida razonable” siendo útil para responder de forma rápida las infracciones digitales, también se genera una inseguridad en temas de garantías por la falta de tipificación expresa, al contrario de Chile y España que los catálogos son más cerrados complementados por normas procesales como Código de Procedimiento Civil para Chile y Ley de Enjuiciamiento Civil para España.

4.2 Verificación de la Idea a Defender

Mediante análisis comparado y otros instrumentos de los marcos normativos de Ecuador, Chile y España desarrollado en la presente investigación, nos permite declarar que la IDEA A DEFENDER SÍ SE CUMPLE por diferentes factores, en primer lugar en la investigación se evidenció la existencia de disparidades normativas fundamentales en los tres roles que la idea a defender identificó: los requisitos para la aprobación de medidas cautelares, el catálogo de las medidas disponibles y mecanismos de protección digital. Estas discordancias no son de un carácter formal simple o de términos, estas responden a conceptos distintos sobre el funcionamiento del proceso cautelar en materia de propiedad intelectual.

Respecto a los requisitos para otorgar medidas cautelares, el análisis exegético de cada ordenamiento reveló diferencias específicas y verificables, Ecuador exige, conforme al artículo 563 del COESCCI, que el solicitante acredite su legitimación, en la existencia del derecho vulnerado y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la presunta infracción; este estándar es más exigente en su redacción expresa que el chileno, que bajo el artículo 85 D de la Ley 17.336 admite "antecedentes que permitan acreditar razonablemente" la presunta infracción, sin solicitar de manera obligatoria una prueba directa. España establece mediante el artículo 141 del TRLPI un régimen más favorable al titular del derecho: la doctrina sostiene que el *periculum in mora* no necesita acreditarse de forma autónoma cuando se solicita "el cese de la actividad infractora", siendo basto con el *fumus boni iuris* y la prestación de caución, lo cual reduce significativamente la carga probatoria inicial sobre el titular del derecho.

Los mecanismos de protección y las disparidades más relevantes radican en la naturaleza del órgano competente para adoptar las medidas. Ecuador atribuye esta competencia al SENADI, entidad administrativa, configurando un modelo que prioriza la celeridad sobre la independencia judicial. Chile y España concentran la función cautelar especialmente en el poder judicial, garantizando mayor autonomía en la evaluación de los presupuestos cautelares con tiempos procesales más extensos. Esta diferencia de diseño institucional explica, a su vez, las diferencias en los mecanismos de impugnación: Ecuador establece el régimen más restrictivo estableciendo sin apelación suspensiva, mientras que España ofrece el más garantista, al combinar la oposición en veinte días, la apelación ante la Audiencia Provincial y la posibilidad de caución sustitutoria para alzar la medida.

La presente investigación verificó que estas diferencias afectan la eficiencia de la tutela cautelar y el equilibrio entre los intereses contrapuestos, tal como la idea a defender sostuvo, el estudio de los plazos y términos para formalizar la demanda principal reveló que Ecuador teniendo un sistema más ágil en la concesión inicial de medidas cautelares vía administrativa, impone un término más corto para su ratificación siendo de quince días, frente a los dos países sujetos a comparación siendo veinte días en España y diez días ampliables a treinta de Chile. Este contraste genera un conflicto en el propio sistema ecuatoriano entre la agilidad administrativa de la SENADI por verse neutralizada por brevedad del término establecido para formalizar la demanda principal.

Adicional, el análisis comparado en la comparecencia de terceros e intermediarios digitales se evidencio un vacío normativo ecuatoriano importante, mientras Chile en su Ley 17.336, art. 85 L y España en TRLPI, art. 138 y 141.6 cuentan con régimen expreso para la participación de intermediarios y la adopción de medidas cautelares dirigidas a ellos, mientras que el COESCCI no contempla un régimen que sea equivalente o mejor de forma sistemática, lo que limita la eficacia de la tutela cautelar frente a las infracciones cometidas a través de plataformas, servicios digitales de terceros, etc. Siendo un factor crucial, una vez el material ilícito se suba alguna plataforma la infracción se va a seguir propagando hasta que el *periculum in mora* sea mayor que el *fumus boni iuris* y la caución.

En consecuencia, los hallazgos y datos recolectados del análisis comparado confirman con fundamentos la idea a defender: las diferencias normativas entre Ecuador, Chile y España de medidas cautelares en propiedad intelectual son reales y verificables normativamente, generan diferencias concretas en la eficiencia de la tutela y en el equilibrio entre titulares e infractores. Asimismo, el análisis permitió identificar en los sistemas chileno y español elementos normativos específicos que representan mejores prácticas aplicables al fortalecimiento del marco normativo ecuatoriano vigente dando así la respuesta directa a la pregunta de investigación cumpliendo con el objetivo general del presente trabajo.

CONCLUSIONES

- El análisis comparado de los marcos normativos de los tres países confirmó la existencia de disimilitudes estructurales en medidas cautelares en propiedad intelectual, en base a tres dimensiones concretas: los requisitos para la concesión de medidas cautelares, el catálogo de medidas cautelares disponibles y la naturaleza del órgano competente. Ecuador adoptó un modelo administrativo de tutela cautelar a través de la SENADI que prioriza la celeridad en la respuesta inicial, mientras que Chile y España mantienen un modelo judicial que otorga mayor independencia en la evaluación de los presupuestos cautelares y mayores garantías al presunto infractor.
- El estudio evidenció que el sistema cautelar ecuatoriano presenta un vacío normativo en materia de intermediarios digitales a diferencia de Chile que regula la limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios en línea y de España que permite medidas cautelares directas contra intermediarios aun si sus actos no constituyan infracción directa, el COESCCI carece de un régimen sistemático y expreso para la adopción de medidas frente a plataformas y servicios digitales de terceros.
- El análisis de los términos para la formalización de la demanda principal posterior a la concesión de medidas cautelares genera un conflicto interno en el sistema ecuatoriano: siendo el modelo más ágil en la concesión inicial de medidas, establece el plazo más breve para su ratificación de quince días, frente a los veinte días del sistema español y los diez días ampliables a treinta del chileno. Esta configuración puede generar inseguridad jurídica para el propio titular del derecho, especialmente en casos de infracciones complejas que requieren investigación previa.
- La investigación identificó en el sistema español el régimen de garantías más equilibrado entre los tres ordenamientos analizados, al dar la posibilidad de oposición en veinte días, la apelación ante la Audiencia Provincial sin efecto suspensivo y la figura de la caución sustitutoria que permite al presunto infractor alzar la medida ofreciendo una garantía económica sin necesidad de esperar la resolución del recurso. Este mecanismo de caución sustitutoria constituye una mejor práctica directamente aplicable al marco ecuatoriano, donde la normativa vigente no contempla una figura equivalente de forma efectiva los derechos del solicitante con las garantías del presunto infractor.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador y al SENADI impulsar una reforma normativa al COESCCI que introduzca un mecanismo de revisión judicial obligatoria de las medidas cautelares dictadas en sede administrativa dentro de un término determinado, tomando como referencia el modelo de impugnación judicial contemplado en la LEC española, esta reforma permitiría mantener la agilidad del modelo administrativo ecuatoriano sin sacrificar las garantías de independencia judicial y proporcionalidad que los sistemas de Chile y España garantizan a través del poder judicial, equilibrando así la celeridad con el debido proceso.
- Se recomienda al legislador ecuatoriano incorporar en el COESCCI un capítulo específico sobre medidas cautelares frente a intermediarios digitales, que regule de forma expresa tanto la limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios en línea como la posibilidad de dirigir medidas cautelares directamente contra ellos cuando sus servicios sean utilizados por terceros para infringir derechos de propiedad intelectual, adoptando como referencia el modelo del de Chile para la limitación de responsabilidad y español para las medidas cautelares dirigidas a intermediarios no infractores directos.
- Ampliar el término de las medidas cautelares para la formalización de la demanda principal posterior a la concesión de las mismas de forma anticipadas, elevándolo de quince a veinte días, con el estándar con la LEC española, e incorporar la posibilidad de ampliar dicho plazo a treinta días cuando el solicitante acredite razones fundadas o necesidad de investigación previa, siguiendo el modelo del CPC de Chile. Esta modificación ayudaría al sistema ecuatoriano y reduciría el riesgo de que el propio titular del derecho pierda la medida cautelar obtenida por vencimiento del plazo, no por falta de fundamento de su acción.
- Se debe incorporar al COESCCI la figura de la caución sustitutoria, inspirada en la LEC española, que permita al presunto infractor ofrecer una garantía económica equivalente al daño que se pretende evitar y debería complementarse con criterios normativos para la cuantificación de dicha caución en materia de propiedad intelectual, reconociendo la dificultad de estimación económica anticipada del daño y atribuyendo al SENADI o al juez competente la facultad de fijarla con base en indicadores como el volumen de actividad del presunto infractor.

Bibliografía

- Aguirrézabal Grünstein, M. (2014). La cesación de los actos que infringen la propiedad marcaria y su tratamiento en la ley N° 19.039, sobre Propiedad Industrial. *SCielo*(22). <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722014000100020>
- Asamblea Nacional. (9 de Diciembre de 2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*. <https://doi.org/https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-Organico-de-la-Economia-Social-de-los-Conocimientos-Creatividad-e-Innovacion.pdf>
- Asamblea Nacional. (22 de Mayo de 2016). *Código Organico General de Procesos*. Biblioteca.defensoria. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/4069/7/Código%20Orgánico%20General%20de%20Procesos%2c%20COGEP.%20ACTUALIZADO.pdf>
- Bestué, C. (2016). El Derecho comparado: nociones introductorias para la metodología de la traducción jurídica. *El Derecho comparado: nociones introductorias para la metodología de la traducción jurídica*. Barcelona, Barcelona, España: Editorial Comares. El Derecho comparado: nociones introductorias para la metodología de la traducción jurídica. https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/197220/comares_bestue_pre-print.pdf
- Calamendrei, P. (2018). *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Argentina: Ediciones Olejnik. Recuperado el 07 de Mayo de 2026, de https://www.google.com.ec/books/edition/Introducción_al_estudio_sistemático_de/OifoEAAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1&dq=introducción+al+estudio+sistemático+de+las+providencias+cautelares&printsec=frontcover
- Comisión del Acuerdo de Cartagena. (21 de 12 de 1993). *Decisión N. 351*. Gaceta Oficial 145. https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/gace145_faa26c2df3.pdf
- Concepción Rodríguez, J. L. (2012). Las medidas cautelares en la defensa de los derechos de autor. *ICADE. Revista de la Facultad de Derecho*, (78), 103-134. <https://revistas.comillas.edu/revistaicade/es/article/view/229>
- Congreso Nacional. (25 de enero de 1991). *DFL 4*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1179684&idParte=>
- Corte Generales. (08 de Enero de 2000). *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. BOE. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>
- De Torres Fueyo, J. (31 de Mayo de 2007). MEDIDAS CAUTELARES EN PROPIEDAD INTELECTUAL: REQUISITOS, CUESTIONES PROCESALES Y

- PARTICULARIDADES EN LA GESTIÓN COLECTIVA. *Revista de Propiedad Intelectual*, 9(25), 91-121. <https://doi.org/https://ojs.pei-revista.com/index.php/pei/article/view/172>
- Espinoza Espinoza, J. (05 de Julio de 2022). *SCRIBD*. Derecho de las personas. <https://es.scribd.com/document/581244917/Derecho-de-Las-Personas-ESPINOZA>
- Ferreira de Almeida, C. (2023). *Introducción al derecho comparado*. Ediciones Olejnik. https://www.google.com.ec/books/edition/Introducción_al_derecho_comparado/erTtEAAQBAJ?hl=es-419&gbpv=1
- Fix Zamudio, H. (1981). *Ensayos sobre Metodología, docencia e investigación jurídicas* (Vol. 20). Ciudad de Mexico, Mexico: Dirección general de publicaciones. file:///C:/Users/leonj/Downloads/2LRTPEsMEIJ_Esayos%20sobre%20metodología_2.pdf
- Gómez Serrano, L. (s.f.). Metodología y técnicas en el Derecho Comparado. *Metodología y técnicas en el Derecho Comparado*. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA, Colombia.
- Hernández Hernández, A. (s.f.). La Originalidad en el Derecho de Autor. *La Originalidad en el Derecho de Autor*. Universidad de la Laguna, San Cristóbal de la Laguna.
- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Universidad de Celaya, Ciudad de Mexico, Mexico. <https://artes.upn.edu.co/wp-content/uploads/2024/11/METODOLOGIA-DE-LA-INVESTIGACION-Sampieri-Mendoza-2018.pdf>
- Minero Alejandro, G. (2013). Aproximación jurídica al concepto de derecho de autor. Intento de calificación como libertad de producción artística y científica o como derecho de propiedad. *Dialnet*(12), 215-245. <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/4327454>
- Ministerio de Educación Pública. (28 de Agosto de 1970). *Ley 17.336*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28933>
- Ministro de Cultura. (23 de Abril de 1996). *Ley 1/1996 Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1996/BOE-A-1996-8930-consolidado.pdf>
- Monroy Palacios, J. J. (03 de Mayo de 2023). *SCRIBD*. Bases para la Formación de una Teoría cautelar. <https://es.scribd.com/document/642620747/Juan-Monroy-Palacios-Bases-para-la-formacion-de-una-teoria-cautelar-pdf>

- Morales, M. E. (s.f.). DERECHO COMPARADO. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN. *DERECHO COMPARADO. UNA PRIMERA APROXIMACIÓN*. UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO, Santiago de Chile.
- Morán, G. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: la importancia de la investigación y la docencia del Derecho Comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 6, 1138-039X. <http://hdl.handle.net/2183/2179>
- Organización Mundial del Comercio. (15 de Abril de 1994). *ADPIC*.
 1_tripsandconventions_s.pdf.
https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf
- Palao Moreno, G. (19 de Abril de 2024). *La protección jurídica de la propiedad intelectual y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (PI y ODS)*. Revista Lex Mercatoria.
<https://revistas.innovacionumh.es>
- Parlamento europeo y del consejo . (29 de abril de 2004). *Directiva 2004/48/CE* . Diario Oficial de la Unión Europea. <https://www.boe.es/doue/2004/195/L00016-00025.pdf>
- Priori Posada, G. F. (4 de Marzo de 2025). *SCRIBD*. El derecho fundamental a la tutela cautelar. <https://es.scribd.com/document/835429703/10-PRIORI-GIOVANNI-La-tutela-cautelar-Su-configuracion-como-derecho-fundamental#content=query:vero,pageNum:12,indexOnPage:0,bestMatch:false>
- Real Academia Española. (s. f.). En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. 25 de julio de 2026. <https://dpej.rae.es>
- Rodriguez-Cano, R. B. (29 de Mayo de 2024). *SCRIBD*. Manual de propiedad intelectual. <https://es.scribd.com/document/737197063/Manual-de-Propiedad-Intelectual-Bercovitz#content=query:pericu,pageNum:299,indexOnPage:0,bestMatch:false>
- Secretaría General de la Comunidad Andina. (Agosto de 2022). *Manual Andino para el Examen de Patentes*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
<https://www.bu.com.co/sites/default/files/2022-08/Manual%20Andino%20CAN%202022.pdf>
- Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. (11 de Marzo de 2026). *Interpretación Prejudicial No 13-IP-2025*. Comunidadandina.org.
https://www.comunidadandina.org/normativa-files/uploads/Proceso_13_IP_2025_3d45a5bfdf.pdf
- Tribunal de Justicia de la unión Europea. (23 de Noviembre de 2013). *C-314/12*. eur-lex.
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62012CC0314&qid=1778322196437>